

LAS LEYES AGRARIAS EN EL CONTEXTO DE LAS LEYES DE INDIAS

Por

CALIXTO GARCIA GARCIA (*)

S U M A R I O

I. INTRODUCCION.—II. HISTORIA DE LA RECOPIACION: II.1. REINADO DE FELIPE II. II.2. REINADO DE FELIPE III. II.3. REINADO DE FELIPE IV. II.4. REINADO DE CARLOS II.—III. CLASIFICACION DE LAS LEYES AGRARIAS DE INDIAS. IV. COMENTARIOS A LAS LEYES AGRARIAS DE INDIAS: IV.1. DEL REPARTIMIENTO DE TIERRAS, SOLARES Y AGUAS. IV.2. SOBRE EL DERECHO DE PROPIEDAD. IV.3. SOBRE EL USO DE LA TIERRA. IV.4. DE LOS CULTIVOS. IV.5. SOBRE LOS RIEGOS. IV.6. SOBRE LOS PASTOS. IV.7. SOBRE LOS PASTORES. IV.8. SOBRE LOS MONTES. IV.9. SOBRE LA GANADERIA. IV.10. DEL COMERCIO Y LAS ALHONDIGAS. IV.11. COMENTARIO FINAL.—BIBLIOGRAFIA.—ANEJO PRIMERO: ENUNCIADOS, PROMULGACION Y TEXTOS DE LAS LEYES AGRARIAS DE INDIAS.—ANEJO SEGUNDO: REPRODUCCION DE ALGUNAS PAGINAS DE LA "RECOPIACION".

I. INTRODUCCION

En el presente trabajo se pretende separar de las Leyes Generales de Indias, aquellas que directamente afectan a la agronomía, en sus temas generales de agricultura, ganadería y montes.

Para la realización de este estudio ha sido necesaria la

(*) Economista.
Secretario General de la Agencia de Desarrollo Ganadero.

consulta de numerosas publicaciones, gran parte de las cuales aparecen en la Bibliografía del final del mismo.

Texto básico del trabajo ha sido, la *"Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias"* publicada por Carlos II el año 1681; no teniendo noticias de que exista otra, aunque posteriormente hay unas colecciones de leyes del siglo XVIII, denominadas *"Cedularios americanos, Legislación Ultramarina y Disposiciones complementarias de las Leyes de Indias"*, en numerosos volúmenes.

Se han tenido en cuenta únicamente las leyes netamente agronómicas, que influyen directamente en los productos cultivados o criados en el campo, dejando sin citar aquellos en los que lo agronómico interviene directamente, aunque esté presente, tal es el caso de las alcabalas (impuestos) que eran comunes a todos los productos agrícolas o no.

La *"Recopilación"* base de este estudio, contiene nueve libros siendo el cuarto el que contiene mayor número de estas leyes.

Si tenemos en cuenta los años de publicación podemos considerar este trabajo inscrito en una dinastía: la de los Austrias, en la que aún queda un poco del constitucionalismo español de la Edad Media, con unas limitaciones considerables del mismo, hasta prácticamente su desaparición en las dinastías más autoritarias, que gobernaron en España con posterioridad.

La separación en diversos apartados, obedece únicamente al deseo de facilitar su lectura y localización temática. Se utilizará el término: *"Leyes Agrarias de Indias"* para señalar las que son objeto del presente trabajo.

II. HISTORIA DE LA RECOPIACION

Un proceso lento y no carente de dificultades, ha sido el de la Recopilación de las Leyes de Indias. Siguiendo el orden cronológico de los distintos procesos seguidos, localizados en sus respectivos reinados éstos han sido:

II.1. REINADO DE FELIPE II

Durante este período hay que considerar, varios proyectos

de recopilación, que reciben distintas denominaciones según sus autores.

El código ovandino

Se debe a Juan de Ovando, visitador y presidente del Supremo Tribunal, que fue el primer codificador del Consejo de Indias; trabajó entre 1567 y 1575, reinando Felipe II. Quedó inconcluso el trabajo a su muerte (8 de septiembre de 1575). De su Código no han quedado nada más que los dos primeros libros, referentes a la Gobernación Espiritual y Temporal de los Indios; libros no sancionados por el monarca y por tanto no impresos. También fragmentos de los libros: "Descubrimientos y Pacificación" (1-VI-1574); "De los Indios" y "De la República de los Españoles", todos ellos incompletos e inconclusos.

A la muerte de Ovando, no se realizó una labor de continuidad y se olvidó el trabajo.

La "recopilación de cédulas" de Diego de Encinas

El año 1582 se encargó a Diego de Encinas (oficial de la Secretaría del Consejo) reunir las principales disposiciones despachadas para las Indias Occidentales, desde el Descubrimiento hasta su tiempo. Este se limitó a formar en cuatro tomos una Colección General de Cédulas que vieron la luz en 1596.

No es realmente una Recopilación, ya que el recopilar no es trasladar la letra de las Cédulas sino hacer de estas leyes breves suprimiendo todo lo que se pudiera excusar. Por tanto el trabajo de Diego de Encinas, no es una recopilación, sino una colección de leyes.

El reinado de Felipe II se cierra por tanto con un completo fracaso de los esfuerzos recopiladores.

II.2. REINADO DE FELIPE III

Los "cuadernos" de Diego de Zorrilla

Diego de Zorrilla, abogado quiteño, comenzó la recopilación en 1603, trabajando en la empresa durante seis años (Recopilación de leyes, cédulas y Ordenanzas de Indias). Debíó terminar los trabajos en 1607, pero su puesta a punto le llevó hasta el 12-X-1609.

El proyecto de recopilación ha desaparecido; lo único que se sabe es que tenía nueve libros, reparto que recuerda la Nueva Recopilación de Castilla, entonces vigente, y por tanto modelo obligado para los recopiladores de la época.

El trabajo no satisfizo al Consejo, por lo que no se presentó al Rey para su sanción; quedando arrinconado debido sin duda a su imperfección.

Trabajos de Rodrigo de Aguiar y Acuña

Después de Diego de Zorilla, continuaron la tarea recopiladora dos comisarios: Aguiar y Villagómez, que trabajaron poco tiempo juntos, por pasar el segundo al Consejo de Castilla; quedando Aguiar sólo como único intendente de los trabajos recopiladores; pero sus múltiples ocupaciones no le dejaban tiempo para tal menester, estando mucho tiempo paralizado el trabajo, hasta la colaboración eficaz de León Pinelo.

II.3. REINADO DE FELIPE IV

León Pinelo ingresa en el Consejo, como ayudante del Comisario de la Recopilación

El peruano León Pinelo redactó en 1623 el famoso "Discurso sobre la recopilación de leyes de Indias" que dirije al Consejo de Indias en el que ofrece su obra de Recopilación, realizada años antes en Perú.

En esta época el Consejo había encargado la Recopilación a Aguiar y Acuña. Cuando Pinelo viene a España, no esperaba competidor para su obra. En el Epílogo de la Obra citada nos dice que había comenzado sus trabajos recopiladores "antes que supiera que otro ninguno hubiese tratado de ello", ya que debieron comenzar el 1618 y decide venir a España el 1622. A llegar a la Corte no le queda otro remedio que adaptarse a las circunstancias, ya que en su disputa con Aguiar (recopilador oficial) llevaría las de perder; por lo que decide ofrecerse como ayudante.

Teniendo en cuenta su trabajo anterior el título de la obra sería: "Recopilación de leyes, provisiones, cédulas y ordenanzas de las Indias Occidentales, hechas por mandato de la M.C. del Rey D. Felipe IV. Nuestro Señor".

El proyecto pineliano de 1623 nos es desconocido, pero fue acogido por el Consejo y Aguiar calurosamente y el 10 de

mayo de 1624 es admitido Pinelo como ayudante de Aguiar y Acuña.

El licenciado León Pinelo labora a las órdenes de Aguiar durante más de cinco años (1624-1629)

La fecha del 10 de mayo de 1624 se considera como la del comienzo de los trabajos de recopilación del Consejo. Se encargó ésta, al licenciado Antonio de León Pinelo, el cual conocía los estudios anteriores, incluso los de Aguiar, pero asegura que a partir de 1624 se volvió "a formar, trasladar y ordenar desde sus principios".

En esta labor preparatoria invirtió el recopilador dos años ("en dos años continuos leí quinientos libros Reales de Cédulas manuscritas... y en ellas más de 120.000 hojas y más de 300.000 decisiones, cuyas minutas y notarias guardo en mi poder...").

Después de estos dos años de revisión continuó su investigación en el Archivo de Simancas durante tres años (mayo 1624-mayo 1627).

Los "Sumarios de la Recopilación" de 1628

Pinelo era colaborador de Aguiar que, a su vez, era el director de la Recopilación. Por deseos de éste, los nueve libros de Pinelo se redujeron a ocho repartidos en dos volúmenes. El primero con el título "Sumarios de la Recopilación general de las leyes de las Indias" impreso en el año 1628. Este primer volumen se complementaría con el segundo. La obra figura a nombre de Rodrigo de Aguiar y Acuña, pero no al de Antonio de León Pinelo, que es el redactor indiscutible de los Sumarios de 1628.

No era una recopilación perfecta pues faltan las "leyes formales" y por su carácter provisional no alcanzaron los Sumarios la sanción y por tanto la publicación indispensable a toda la recopilación. De todas formas, fueron utilizadas de manera oficiosa, ya que no oficial.

León Pinelo continúa solo la Recopilación del Consejo (1629-1634)

A la muerte de Aguiar, se encargó Pinelo de la continuación; dice: "acabé la obra toda por los sumarios y fui sacando las leyes formadas". Terminó los Sumarios del segundo tomo.

En el 1634 se nombraron a D. Pedro de Vivancos y al doctor Solórzano, comisarios de la Recopilación, que no aportaron nada, pero crearon un clima muy desfavorable alrededor de Pinelo.

En octubre de 1634 Pinelo se compromete a concluir la Recopilación

El 26 de septiembre de 1634, Pinelo se obliga con el Consejo a "proseguir y acabar toda la Recopilación de Leyes de Indias Occidentales" con las siguientes condiciones:

- a) Acabarla en un año.
- b) Durante dicho año presentar los libros acabados.
- c) Presentar un cuaderno con todas las dudas que aparezcan y sean dignas de resolución.
- d) He de recibir en este año uno o dos escribientes por mi cuenta y a mi costa.

En auto acordado el 20 de octubre de 1634 el Consejo, aprobó dicha capitulación.

Nueve días antes de cumplirse el plazo (11 de octubre de 1635) entregó Pinelo la Recopilación.

En los siete meses siguientes (noviembre 1635-mayo 1636) el doctor D. Juan de Solórzano Pereira revisa la obra, resuelve casi todas las dudas, y la devuelve corregida el 30 de mayo de 1636.

La Nueva Recopilación de 1636

Ya tenemos la Nueva Recopilación con las siguientes características:

Autor: Antonio de León Pinelo.

Duración: entre 1624 y 1636 (doce años).

Contenido: tres tomos con nueve libros.

Fuentes: libros de oficios y partes (se vieron más de 400.000 cédulas).

Título: "Recopilación de Leyes, Provisiones, Cédulas y Ordenanzas de las Indias Occidentales, hecha por mandato de la M.C. del Rey D. Felipe IV, Nuestro Señor.

Aún faltará un período largo hasta su publicación en el que se van sucediendo una serie de fases que cronológicamente se enumeran.

Pre-impresión

- a) El decreto del 23 de septiembre de 1637, ordena habilitar fondos para imprimir la Recopilación del Consejo; pero esta habilitación de fondos no se tiene muy en cuenta.
- b) La junta legislativa de 1637 no toma en cuenta la publicación, que queda prácticamente paralizada.
- c) Entre 1637 y 1660 año en que muere León Pinelo, hay fallidos intentos de impresión de la Recopilación, debido a que realizada la recaudación, fue varias veces embargada, para dedicar el dinero a otras necesidades.
- d) Muerto León Pinelo (21 de julio de 1660), quedan paralizados los intentos de publicación, comenzando unos nuevos trabajos codificadores del Consejo de Indias, con una duración de veinte años, o sea entre 1660 y 1680.

Los trabajos posteriores fueron realizados por Jiménez Paniagua, que fue el sucesor de Pinelo, a quien no debemos considerar autor de la Recopilación, pues lo único que hizo fue plagiar a Pinelo.

II.4. REINADO DE CARLOS II

La edición de 1681

Por fin, por Real Cédula expedida en San Lorenzo del Escorial el 1 de noviembre de 1681, Carlos II da "licencia y facultad" para que a expensas y bajo la dirección del Consejo de Indias, cualquier impresor de estos Reinos, pueda dar a la estampa la Nueva Recopilación de Indias. Ninguna persona puede hacerlo sin licencia del Consejo.

Se hicieron en 1681 3.500 ejemplares.

Así acaba, la Recopilación, siguiendo una serie de procesos largos, lentos, de olvido unas veces, de intensa dedicación otras, que sintéticamente se han ido enumerando.

III. CLASIFICACION DE LAS LEYES AGRARIAS DE INDIAS

Dentro de las leyes agrarias se han hecho diez grupos según su temática, que llevan las siguientes denominaciones:

1. Del repartimiento de tierras, solares y aguas.
2. Sobre el derecho de propiedad.
3. Sobre el uso de la tierra.
4. De los cultivos.
5. Sobre los riegos.
6. Sobre los pastos.
7. Sobre los pastores.
8. Sobre los montes.
9. Sobre la ganadería.
10. Del comercio y las Alhóndigas.

Hay un total de cincuenta y seis leyes, de las cuales trece corresponden al grupo uno; diez al dos; cuatro al tres; cuatro al cuatro; dos al cinco; cinco al seis; tres al siete; dos al ocho; cinco al nueve y ocho al diez.

Entre la primera ley agraria, promulgada por Fernando el Católico el 18 de junio de 1513 relativa al repartimiento de tierras y la última de la presente Recopilación, que lo fue por Felipe IV el 30 de junio de 1646 sobre la posesión y propiedad de la tierra, hay un espacio de tiempo de 133 años. Algunas de estas leyes han sido ratificadas o ampliadas por monarcas posteriores, y a veces por el mismo rey en distintos años. Tal sucede con la primera ley citada, que posteriormente fue ratificada por Carlos I en los años 1523 y 1534. Dentro del Grupo 1 sucede lo mismo con la ley n.º 4, promulgada por Carlos I el año 1531 y ratificada por Felipe III los años 1615 y 1617 y la n.º 5 por Carlos I el año 1535 y Felipe II los años 1563 y 1596. En el grupo 2 la Ley n.º 7 fue promulgada por Felipe IV el año 1631 y ratificada por Carlos II el año 1681.

En el grupo 3, la Ley n.º 4 promulgada por Felipe III el año 1612 y ratificada por Felipe IV el año 1624.

En el grupo 4, la Ley n.º 2 de Felipe II el año 1595 ratificada por Felipe III el año 1616 y Felipe IV el 1631 y la n.º 3 de Felipe II el año 1597 y Felipe II el 1614.

En el grupo 5, la Ley n.º 2 de Felipe II el año 1563 y Felipe IV los años 1631 y 1636.

En el Grupo 6, la Ley n.º 1 de Carlos I el año 1523 y Felipe II en la Ordenanza de Poblaciones; la ley n.º 3, de Carlos I el 1536 y Felipe II Ordenanza de Poblaciones; la n.º 4, de Carlos I el 1541 y Carlos II en 1681.

En el Grupo 7, la ley n.º 2 promulgada por Felipe IV el año 1622 y Carlos II el año 1681.

En el Grupo 9, la ley n.º 2 promulgada por Carlos I el año 1542 y Carlos II el año 1681 y la ley n.º 4 de Felipe III el 1619 y Felipe IV el 1629.

Por tanto, quedan ratificadas o publicadas, más de una vez, un total de 14 leyes pero, en nuestro estudio comparativo, tenemos en cuenta en la ley su primera promulgación.

Si nos atenemos a las leyes, teniendo en cuenta el reinado a que corresponden, observamos que:

Fernando V (El Católico) promulgó la primera ley perteneciente al Grupo 1 (Del repartimiento de tierras).

Doña Juana, también una, pero del Grupo 8 (Sobre los montes).

Carlos I promulgó cinco correspondientes al Grupo 1, dos del 2 (de la propiedad), una del 4 (sobre los cultivos), una del 5 (de los riegos), cinco del 6 (sobre los pastos), una del 8 (sobre los montes) y dos del grupo 9 (sobre la ganadería) o sea un total de 17 leyes agrarias.

Felipe II promulgó: tres del grupo 1; cuatro del 2; dos del 3 (del uso de la tierra); dos del 4 y ocho del grupo 10; es decir un total de 19 leyes, siendo su reinado el más fecundo en leyes con carácter agrario.

Felipe III promulgó: dos del grupo 1; tres del 3; una del 4; una del 7 (sobre los pastores); tres del 9 (sobre ganadería) o sea un total de 10 leyes agrarias.

Felipe IV promulgó una ley del Grupo 1; cuatro del 2; y dos del grupo 7; o sea un total de 7 leyes agrarias.

Al rey Carlos II no se le incluye, porque todas sus leyes fueron ratificaciones o ampliaciones de las ya existentes.

La localización de las Leyes Agrarias, en la Recopilación de las Leyes de Indias es la siguiente:

En el *Libro II*, hay dos leyes, pertenecientes a los títulos 2 y 16 respectivamente.

El *Libro IV* tiene un total de cuarenta y cuatro leyes, correspondientes a los Títulos 1 con una ley; 7 con dos leyes;

12 con veintidós leyes; 14 con siete leyes; 17 con nueve leyes y Título 18 con tres leyes.

El *Libro V* comprende siete leyes, incluídos en los Títulos 2, con una ley y 5, con seis leyes.

Finalmente en el *Libro VI* hay un total de tres leyes, incluídas en el Título 3, con una ley y el 16, con dos.

Todos estos datos se observan con más claridad en los cuadros que se adjuntan.

Cuadro núm. 1

LOCALIZACION DE LAS LEYES AGRARIAS EN LA RECOPIACION DE LAS LEYES INDIAS

Libro	Título	Número de leyes	Totales
II	2	1	2
	16	1	
IV	1	1	44
	7	2	
	12	22	
	14	7	
	17	9	
18	3		
V	2	1	7
	5	6	
VI	3	1	3
	16	2	
			56

Cuadro 2
AÑOS DE PROMULGACION Y REINADOS CORRESPONDIENTES DE LAS LEYES AGRARIAS DE INDIAS

Grupo	Años de promulgación	Reinados	Número de leyes	
1	Entre 1513 y 1624	Fernando V; Carlos I; Felipe II; Felipe III y Felipe IV	13	
2	Entre 1536 y 1646	Carlos I; Felipe II; Felipe III y Felipe IV	10	
3	Sobre el uso de la tierra	Felipe II; Felipe III y Felipe IV	4	
4	Entre 1545 y 1614	Carlos I; Felipe II y Felipe III	4	
5	Entre 1536 y 1563	Carlos I y Felipe II	2	
6	Sobre los pastos	Entre 1523 y 1550	Carlos I	5
7	Sobre los pastores	Entre 1609 y 1622	Felipe III y Felipe IV	3
8	Sobre los montes	Entre 1510 y 1539	Dña. Juana y Carlos I	2
9	Sobre la ganadería	Entre 1531 y 1620	Carlos I y Felipe III	5
10	Del comercio y las al- hondigas	Entre 1572 y 1583	Felipe II	8

Cuadro 3

LEYES AGRARIAS DE INDIAS, SEGUN EL GRUPO, PROMULGACION Y ENUNCIADO

Orden	Título del grupo	Localización de las leyes de Indias	Reinado, fecha y ciudad de promulgación	Enunciado de la ley
1.	Del repartimiento de tierras, solares y aguas.	LIBRO IV - TITULO 12 - Ley 1 Valladolid. 9-VIII-1513	Fernando V (Católico) Valladolid. 18-IV-1513	Que a los nuevos pobladores se les den tierras y solares y encomienden indios, y que es peonía y caballería.
2	"	"	- Ley 6 Carlos I. Toledo Toledo. 16-VI-1523 Toledo. 24-V-1534	Que las tierras se repartan con asistencia del Procurador del lugar.
3	"	LIBRO IV - TITULO 7 - Ley 1	Carlos I Toledo. 26-VI-1523	Que al fundar las nuevas poblaciones se señalen propios.
4	"	LIBRO IV - TITULO 12 - Ley 16	Carlos I Ocaña. 27-II-1531	Que se den y vendan las tierras con las calidades de esta ley y los interesados lleven confirmación.
5	"	"	- Ley 5 Felipe III Pardo. 14-XII-1615 Madrid. 10-VI-1617 Carlos I Barcelona. 4-IV-1535 Felipe II Madrid. 1563 Toledo. 15-V-1596	Que el repartimiento de tierras se haga con parecer del Cabildo y sean preferidos los Rededores.

6	<i>Del repartimiento</i>	LIBRO IV - TITULO 12 - Ley 10	Carlos I Madrid. 27-X-1537	Que las tierras se repartan a descubridores y pobladores y no se puedan vender a eclesiásticos.
7	"	"	" - Ley 4 Felipe II Madrid. 1568	Que los Virreyes puedan dar tierras y solares a los que fueran a poblar.
8	"	"	" - Ley 7 Felipe II Pardo. 6-IV-1588	Que las tierras se repartan sin acepción de personas y agravio de los indios.
9	"	"	" - Ley 20 Felipe II Madrid. 10-I-1589	Que los Virreyes y Presidentes revoquen las gracias de tierras que dieran los Cabildos y los admitan a composición.
10	"	"	" - Ley 9 Felipe II Madrid. 11-VI-1594	Que no se den tierras en perjuicio de los indios y las dadas se devuelvan a sus dueños.
11	"	"	" - Ley 21 Felipe III Escorial. 26-V-1618	Que los Virreyes y Presidentes no despachen comisiones de composiciones y ventas de tierras sin evidente necesidad y avisando al Rey.
12	"	"	" - Ley 22 Felipe III Madrid. 17-XII-1621	Que la villa de Tolú en la provincia de Cartagena pueda repartir tierras y solares.
13	"	"	" - Ley 23 Felipe IV Madrid. 22-VIII-1624	Que no se ejecute en la Habana lo ordenado acerca de los sitios y estancias de ganado.

2. <i>Sobre derecho de propiedad</i>	LIBRO IV - TITULO 12 - Ley 11	Carlos I Valladolid. 20-XI-1535	Que se tome posesión de las tierras repartidas dentro de tres meses y hagan plantíos, pena de perdelos.
1			
"	LIBRO VI - TITULO 1 - Ley 30	Carlos I Madrid. 14-V-1546	Que los encomenderos no sucedan en las tierras vacantes por muerte de los indios.
2			
"	LIBRO VI - TITULO 3 - Ley 9	Felipe II Toledo. 19-II-1560	Que a los indios reducidos no se les quiten las tierras, que antes hubieran tenido.
3			
<i>Sobre el derecho de propiedad</i>	LIBRO IV - TITULO 12 - Ley 8	Felipe II Madrid. 1563	Que declara ante quien se han de pedir solares, tierras y aguas.
4			
"	"	- Ley 3 Madrid. 1568	Que dentro de cierto tiempo y con la pena de esta ley se edifiquen las casas y solares y pueblen las tierras de pastos.
5			
"	"	- Ley 14 Felipe II Madrid. 20-XI-1578 Madrid. 8-VIII-1591 Pardo. 1-XI-1591	Que a los poseedores de tierras, estancias charras y caballerías con legitimo título, se les ampare en su posesión y las demás sean restituidas al Rey.
6			
"	"	- Ley 15 Felipe IV Madrid. 17-V-1631 Carlos II Madrid. 1681	Que se admita la composición de tierras.
7			

8	"	"	"	- Ley 18	Felipe IV*	Que a los indios se les den tierras.
					Madrid. 16-IV-1642 Zaragoza. 30-VI-1646	
9	<i>Sobre el derecho de propiedad</i>	LIBRO IV - TITULO 12	Ley 17	Felipe IV	Zaragoza. 30-VI-1646	Que no se admite la composición de tierras, que hubieran sido de los indios y con título vicioso, y los Fiscales y Protectores sigan su justicia.
10	"	"	"	- Ley 19	Felipe IV Madrid. 30-VI-1646	Que no sea admitido a composición el que no hubiera poseído las tierras diez años y los indios sean preferidos.
3. Sobre el uso de la tierra						
1	"	LIBRO II - TITULO 16	Ley 57	Felipe II	Valladolid. 11-V-1565	Que los Ministros no puedan sembrar trigo, ni maíz.
2	"	LIBRO V - TITULO 2	Ley 28	Felipe III	Madrid. 18-II-1606	Que los Gobernadores procuren, que se beneficie y cultive la tierra, con cargo de la omisión.
3	"	LIBRO IV - TITULO 17	Ley 10	Felipe III	Madrid. 31-XII-1607	Que en las tierras que los indios labrasen no se metan ganado.
4	"	LIBRO IV - TITULO 12	Ley 13	Felipe III Escorial. 11-VI-1612 Felipe IV Madrid. 18-VI-1624	Que los Virreyes hagan sacar los ganados de las tierras de regadío y se siembren de trigo.	

4. De los cultivos		
1	"	LIBRO IV - TITULO 18 - Ley 20 Carlos I Ponferrada. 13-VI-1545
2	"	LIBRO IV - TITULO 17 - Ley 18 Felipe II Madrid. 1595 Felipe III Madrid. 14-VII-1610 Felipe IV Madrid. 7-V-1631
3	"	" - Ley 17 Felipe II Escorial. 20-IX-1597 Felipe III Madrid. 16-XII-1614
4	"	LIBRO IV - TITULO 18 - Ley 4 Felipe II Madrid. 20-X-1614
5. Sobre los riegos		
1	"	LIBRO IV - TITULO 17 - Ley 11 Carlos I Valladolid. 20-XI-1536
2	"	LIBRO III - TITULO 2 - Ley 63 Felipe II Madrid. 1563 Felipe IV Madrid. 5-II-1631 Madrid. 16-IV-1636

Que los Virreyes y Gobernadores hagan sembrar y beneficiar LINO y CANAMO

Que los dueños de las viñas paguen el dos por ciento de sus frutos

Que los Virreyes hagan renovar y cultivar los NOPALES donde se cría la grana

Que se pueda sembrar TABACO en las Islas de Barlovento y otras partes y traiga a Sevilla derechamente.

Que las tierras se rieguen conforme a esta Ley

De la forma de nombrar jueces de agua y ejecución de sus sentencias

1	6. Sobre los pastos	LIBRO IV - TITULO 7 - Ley 14	Carlos I - año 1523 Felipe II Madrid. 1568	Que se señalen dehesas y tierras para propios
2	"	LIBRO IV - TITULO 17 - Ley 7	Carlos I - año 1533	Que los montes y pastos de las tierras de Señorío sean también comunes
3	"	LIBRO IV - TITULO 17 - Ley 6	Carlos I Valladolid. 15-XII-1536 Felipe II Madrid. 1568	Que las tierras sembradas, alzado el pan, sirvan de pastos común.
4	"	LIBRO IV - TITULO 17 - Ley 5	Carlos I - año 1541 Carlos II Madrid. 1681	Que los pastos, montes, aguas y términos sean comunes, y lo que se ha de guardar en la Isla Española
5	"	LIBRO IV - TITULO 12 - Ley 12	Carlos I Valladolid. 24-III-1550 Valladolid. 2-V-1550	Que las estancias para ganados se den apartados de pueblos y sementeras de indios
1	7. Sobre pastores			
1	"	LIBRO VI - TITULO 13 - Ley 17	Felipe III Aranjuez. 26-V-1609 concertare así y por esto se	Que el indio pastor no pague el ganado perdido si no se le diera equivalente recom-pensa.
2	"	LIBRO VI - TITULO 16 - Ley 29	Felipe IV Madrid. 17-VII-1622 Madrid. 1681	Que los muchachos puedan pastorear con su voluntad y la de sus padres.
3	"	LIBRO VI - TITULO 16 - Ley 31	Felipe IV Madrid. 17-VII-1622	Sobre el número de indios que pueden aplicar los encomenderos para pastores y días que han de servir

8. Sobre los montes					
1	"	LIBRO IV - TITULO 17 - Ley 8	Dña. Juana Monzón 15-VI-1510	Que los montes de fruta sean comunes	
2	"	"	- Ley 16 Carlos I Valladolid 20-XI-1539	Que los encomenderos hagan plantar, árboles para leña	
9. Sobre la Ganadería					
1	"	LIBRO V - TITULO 5 - Ley 17	Carlos I Avila. 15-VIII-1531	Que no se saquen ganados de una provincia para otra	
2	"	"	- Ley 1 Carlos I Valladolid. 1542 Carlos II Madrid. 1681	De los Alcaldes y Hermanos de la Mesta (15 leyes relativas a las Ordenanzas de la Mesta)	
3	"	"	- Ley 20 Felipe III Aranda. 10-VII-1610	Que el Presidente de Santo Domingo dé con recaó las licencias para matar ganado y hacer cueros.	
4	"	"	- Ley 18 Felipe III Madrid. 15-VII-1619 Felipe IV Madrid. 14-VII-1629	Que no se den licencias para matar vacas, ovejas y cabras	
5	"	"	- Ley 19 Felipe III Escorial 5-IX-1620	Que no se provean jueces de matanza y en caso necesario sean cuales convengan	

10. Del Comercio y las Alhóndigas	LIBRO IV - TITULO 18 - Ley 2 Felipe II Pardo. 10-XI-1572	Que se procuren que las lanas de las Indias se contraten con estos reinos
1	LIBRO IV - TITULO 14 - Ley 1 Felipe II Madrid. 2-III-1583	Fundación de la Alhóndiga de Méjico
2	" " " - Ley -4 Felipe II Madrid. 2-III-1583	Que fuera de la Alhóndiga no se pueda vender trigo, harina, cebada y granos
3	" " " - Ley 10 Felipe II Madrid. 2-III-1583	Que los labradores y trajineros vendan dentro de veinte días
4	" " " - Ley 11 Felipe II Madrid. 2-III-1583	Que ninguna persona entre en la Alhóndiga con armas
5	" " " - Ley 12 Felipe II Madrid. 2-III-1583	Que los llevaderos perciban de cada costal un cuartillo de plata
6	" " " - Ley 13 Felipe II Madrid. 2-III-1853	Que los labradores panaderos declaren con juramento el trigo de sus cosechas y pan que amasen cada día
7	" " " - Ley 17 Felipe II Madrid. 2-III-1853	Que de cada fanega de trigo o cebada o quintal de harina se cobren tres granos de oro común
8		

IV. COMENTARIOS A LAS LEYES AGRARIAS DE INDIAS

IV.1. DEL REPARTIMIENTO DE TIERRAS, SOLARES Y AGUAS

La primera ley de este grupo, fue promulgada en Valladolid, el día 18 de junio de 1513 por D. Fernando V (El Católico); veintiún años después del Descubrimiento. En ella se dan unas normas, que han de cumplirse en los repartos, definiendo las unidades superficiales de estos, que se denominan "peonía" y "caballería". Se autoriza al Gobernador de las nuevas poblaciones, a realizar los mismos, ordenando que los lotes tengan "de lo bueno y mediano, y de lo que no fuera tal en la parte que a cada uno se le debiera señalar".

Esta ley estaba destinada a impulsar la actividad agraria de los nuevos colonizadores; concediendo grandes facilidades para el reparto al tener un carácter local en cada nueva población la distribución de las tierras; lo que no parece claro es que fuera acogida con gran entusiasmo por éstos, que sin duda desearían extensiones de terrenos más grandes que las señaladas por la ley.

Parece ratificar esta opinión, el hecho de que esta misma ley, fué promulgada posteriormente por el Emperador D. Carlos I los años 1523 y 1525 y también por D. Felipe II el año 1596; con una diferencia de ochenta y tres años, entre la primera y esta última promulgación; tiempo considerable para un reparto de tierras.

La segunda ley se debe al Emperador D. Carlos I el año 1523, y no modifica el contenido de la anterior, nada más que en un punto, y es que facilita el reparto, al ordenar que esté en él presente únicamente el Procurador de la ciudad, cuya misión es dar un carácter más oficial al mismo.

La tercera ley, promulgada también por el Emperador D. Carlos I el año 1523; ordena que los Virreyes y Gobernadores, señalen a cada Villa o Lugar que se fundare, tierras a repartir, y pide la relación de los repartos con sus nuevos dueños, para que se puedan confirmar. Esta ley, complementa a las anteriores, con la novedad, de que las tierras repartidas y sus nuevos propietarios, sean confirmados por el Rey.

La cuarta ley, debida también al Emperador D. Carlos I el año 1531 es un complemento de la anterior, ya que en ella se da un carácter más oficial al reparto y a la venta al estar

presentes los Fiscales de las Reales Audiencias los cuales tendrán "obligación de ver y reconocer con toda diligencia la calidad y deposición de los testigos", y los Presidentes y Audiencias de acuerdo con la Junta de Hacienda. Se ordena que las ventas, previa comprobación de la propiedad, ha de hacerse en pública subasta.

Autoriza esta ley a los Virreyes a realizar el reparto sin intervención de los demás ministros, procurando el bien de los indios, y a los interesados se les dará una confirmación de su propiedad. Dos cosas destacan en esta ley, la gran autoridad que se concede al Virrey y la presencia oficial de los Fiscales, en las ventas y repartos.

La quinta ley fue promulgada por el Emperador D. Carlos I el año 1535, ordena que los repartos los hagan los Virreyes y Gobernadores, pero con el parecer de los Cabildos de las ciudades o villas y preferentemente con el parecer de los Regidores. Se recuerda la necesidad de dejar tierra a los indios. Mediante esta ley se limita un poco la capacidad resolutive del Virrey, respecto a los repartos, al tener en cuenta las opiniones de las autoridades locales.

La sexta ley, tiene un carácter limitativo y de prohibición; ya que ordena que se repartan las tierras entre descubridores y pobladores; pero no se puedan vender ni repartir a Iglesias, Monasterios o persona eclesiástica. Es una ley contra la amortización eclesiástica, que comenzó a preocupar a este monarca. Esta ley también fue promulgada por el Emperador Carlos I el año 1535.

La séptima ley, como las tres siguientes, se debe a D. Felipe II y fue promulgada el año 1568. En ella se autoriza a los Virreyes y Presidentes a repartir tierras y solares. Esta ley facilita el reparto, con relación a las leyes anteriores, señalando que esta facilidad ha de ser limitada; en general no aporta nada nuevo.

La octava ley, promulgada el año 1588, ordena el reparto de tierras sin preferencia de personas y sin perjudicar a los indios. Destaca en ella, el proteccionismo de Felipe II hacia los indios, siguiendo la política de los anteriores monarcas.

La novena ley de este grupo fue promulgada el año 1589 y en ella se da a los Virreyes y Presidentes la facultad de revocar las decisiones de los Cabildos locales, si los repartos no están

confirmados por el Rey, y se devuelvan las tierras repartidas por estos. Esta ley anula parcialmente la quinta del grupo y ratifica la séptima promulgada veintiún años antes.

La décima ley, debida a D. Felipe II el año 1594, ordena que no se den tierras en perjuicio de los indios y se les devuelvan si les han sido usurpadas. Como la ley octava es una ley protectora de los indios.

La ley onceava, fue promulgada por D. Felipe III el año 1618; en ella se ordena a Virreyes y Presidentes suspendan o limiten mucho el reparto y ventas de tierras; que solamente se hará en los casos de evidente necesidad y con conocimiento del Rey. También se ordena la devolución de las tierras ocupadas en lugares públicos y concejiles. Se pretende con esta ley paralizar prácticamente los repartos que con algunas variaciones, se realizaron legalmente durante ciento cinco años amparados por las leyes correspondientes. Se promulga esta ley a los ciento veintiséis años del Descubrimiento.

La ley doceava debida a D. Felipe III el año 1621, confirma la vigencia de la ley anterior, al autorizar excepcionalmente el reparto de tierras en la Villa de Tolú de la Provincia de Cartagena, debido a la existencia de muchas tierras sin cultivar y con capacidad para ser labradas. Por esta ley, se comprueba que el reparto está prohibido, y solamente se hará en zonas excepcionales.

La última ley, que se incluye en este grupo se debe a D. Felipe IV que la promulgó el año 1624; en ella se anula una Ordenanza dada en la Habana, por la que se autorizaba el reparto de sitios y tierras para estancias, en las tierras de hatos de vacas y corrales desplazando a estos a otros lugares. La anulación de la citada Ordenanza es debido al perjuicio general que a todos los vecinos produce. Esta última ley local, confirma aún más la prohibición general del reparto, que había comenzado en el reinado anterior.

IV.2. SOBRE EL DERECHO DE PROPIEDAD

Las leyes de este grupo, están muy relacionadas, con las del anterior. Son un total de diez, promulgadas, de la siguiente forma: las dos primeras por el Emperador D. Carlos I; las cuatro siguientes por D. Felipe II y las cuatro últimas por D.

Felipe IV. Entre la primera de 1535 y la última de 1646 han pasado ciento once años.

La primera, ordena que se ha de tomar posesión de la tierra repartida, en un plazo de tres meses, plantando árboles en las lindes y confines si es tiempo de ello, perdiendo el derecho de propiedad en caso de no cumplir esta ley, pasando la tierra a otro poblador. Con esta ley se pretende acelerar y consumir la operación del repartimiento.

La segunda ley promulgada el año 1546, tiene dos partes bien definidas; la primera es una prohibición a los encomenderos de indios, de que se queden con las tierras de estos a su muerte sin herederos o sucesores; la segunda es una orden, para que estas tierras sean repartidas entre los vecinos previo pago, y si esto no es posible pasen al Patrimonio Real.

Se trata por tanto de una recuperación de las tierras repartidas a los indios, que trabajan en encomiendas y mueran sin sucesión.

La tercera ley, promulgada por D. Felipe II el año 1560, tiene un carácter proteccionista hacia el indio reducido; al cual se debe respetar la propiedad de sus tierras y granjerías, así como la capacidad para cultivarlas y aprovecharlas. Este monarca, manifiesta repetidamente a través de sus leyes su constante preocupación por el indio.

La cuarta ley del año 1563; señala la normativa a seguir en la petición de tierras y solares, así como en el reparto de aguas. Esta ley por tanto no tiene otro interés, que el de regular el proceso de petición.

La quinta ley promulgada por D. Felipe II el año 1568, es idéntica a la primera de este grupo, promulgada treinta y tres años antes por su antecesor; con la diferencia respecto a aquella, de que no señala el tiempo de tres meses para la toma de posesión, sino que utiliza el término "tiempo limitado", un tanto ambiguo, para dicha posesión, y pasado ésto, perduran las tierras y además pagarán cierta cantidad de maravedíes en concepto de sanción.

La sexta ley fue promulgada en los años 1578, 1589 y 1591, también por D. Felipe II, y en ella se confirma el derecho de propiedad, sobre las tierras repartidas con anterioridad, si han seguido el proceso normal del reparto; y se han de devolver todas las ocupadas o las que no posean "justos y

verdaderos títulos". Estas tierras se repartirán parcialmente entre los indios en las que labrarán y harán sus sementeras según sus posibilidades; devolviendo el resto al Patrimonio Real. Esta por tanto esta ley en contra de la ocupación ilegal de tierras por parte de los conquistadores, obligando a devolver estas tierras. La ocupación ilegal de tierras debió ser un fenómeno muy frecuente en aquellos reinados.

La ley séptima debida a D. Felipe IV el año 1631, establece un derecho de propiedad sobre todas las tierras repartidas en reinados anteriores y también sobre las ocupadas. Es idéntica a la anterior en su primera parte; pero mucho más benigna, ya que no habla de devolver las tierras, sino de otorgar unos títulos a las tierras ocupadas ilegalmente, para que éstas se vendan en pública subasta; dando por tanto la oportunidad al poseedor de estas tierras a adquirirlas de forma oficial. Tienen también validez, a efectos de propiedad los títulos de tierras dados por personas no capacitados oficialmente para tales misiones con anterioridad. En general es la gran ley de legalización de la propiedad.

La ley octava promulgada en los años 1642 y 1646; tiene el carácter proteccionista hacia el indio, al que se le debe dar prioridad en el reparto de tierras y aguas.

El mismo carácter tiene la novena ley, que prohíbe el derecho de propiedad sobre tierras que hubiesen sido de los indios. En esta ley como en la anterior vuelve a reflejarse la inquietud de los monarcas ante la situación del indio frente al conquistador.

La décima ley última del grupo, se debe también a D. Felipe IV y fue promulgada el año 1646. En ella no se otorgará la posesión de la tierra, al que no la hubiese poseído, un mínimo de diez años; aunque las posea en el momento de promulgarse la ley. Finalmente se señala en la ley, la prioridad que han de tener las Comunidades de Indios. Con esta ley se limita el poder de propiedad, tan ampliamente concedido por este mismo monarca en la ley 7 de este grupo, quince años antes; y se recuerda la preferencia de que debe de gozar el indio y que en la realidad no debía ser sino un concepto teórico.

IV.3. SOBRE EL USO DE LA TIERRA

Cuatro son las leyes de este grupo, de las cuales tres

indican prohibición. Se pretende impulsar el cultivo de la tierra, y limitar quienes la deben cultivar.

La primera ley se debe a D. Felipe II, y fue promulgada el año 1565. Tiene totalmente un carácter de prohibición, al indicar que los ministros no puedan sembrar trigo ni maíz, ni para sus casas ni para vender. Se incluyen en el grupo de ministros los Presidentes, Oidores, Alcaldes y Fiscales, o sea los representantes de la autoridad; ya que la función principal y única debería ser la de gobernar.

La segunda ley se debe a D. Felipe III en el año 1606; en ella se dan órdenes a los Gobernadores, Corregidores y Alcaldes mayores para que procuren de la tierra se cultive bien y produzca todos los frutos permitidos; imponiendo penas correspondientes a los que no cumplan tales órdenes. Se exige, por esta ley, a los agricultores un buen cultivo de la tierra que aumente su productividad.

La tercera ley debida a D. Felipe III el año 1607, es de protección a los cultivos; ya que prohíbe a los ganados, que se metan en las tierras cultivadas por los indios, siendo castigados los que tal hicieran. Esta ley refleja en el fondo esa lucha constante y tradicional entre la ganadería y la agricultura, que se prolongó durante varios siglos; apoyados los ganaderos por la Mesta que se había implantado allí por el Emperador Carlos I el año 1542; y los agricultores consiguiendo las leyes proteccionistas para sus cultivos.

La cuarta ley promulgada por D. Felipe III el año 1612; es también proteccionista de los cultivos; ya que ordena que las tierras de regadío se siembren de trigo y dejen de ser pastizales. Se pretende por tanto un buen aprovechamiento del suelo, al mismo tiempo que se pretende frenar el gran impulso de la ganadería en detrimento de la agricultura de los cultivos.

IV.4. DE LOS CULTIVOS

Estas leyes están dedicadas a unos cultivos muy particulares que en determinados momentos se quieren introducir o ayudar. La primera ley debida al Emperador D. Carlos I el año 1545 ordena que los Virreyes y Gobernadores hagan sembrar y beneficiar lino y cáñamo, así como su utilización posterior ya que encarga a los indios en funciones de hilar y tejer el lino. Se

pretende con esta ley impulsar la actividad agrícola-textil que debió ser muy rudimentaria.

La segunda ley, debida a D. Felipe II el año 1595 se puede considerar como la del impuesto del vino. Según la legislación vigente no estaba permitida la plantación de viñas; pero a pesar de la prohibición se pusieron viñedos. La presente ley sigue prohibiendo las plantaciones; pero respeta las existentes imponiendo un impuesto del dos por ciento anual sobre los frutos, que han de pagarse a los Oficiales Reales.

No se debió de cumplir esta ley con frecuencia, en lo relativo a las plantaciones, ya que fue promulgada posteriormente por D. Felipe III el año 1610 y por D. Felipe IV el año 1631.

También se debe a D. Felipe II la tercera ley, promulgada en el año 1597; en ella se ordena renovar y cultivar los nopales, en lugares donde se cría la grana en el Virreinato de Nueva España, y principalmente en la provincia de Chalco. Es por tanto una ley proteccionista de este cultivo en las zonas reseñadas.

La cuarta ley, debida a D. Felipe III el año 1614, tiene un carácter muy local; ya que en ella se autoriza la siembra del tabaco en las Islas Barlovento; Tierrafirme y otras partes donde se cultivaba normalmente antes de su prohibición. Se ordena que todo el tabaco no consumido se envíe a Sevilla, incurriendo "en pena de la vida y perdimento de sus bienes" los que no lo hicieren o comercien con enemigos. Termina la ley recordando a los Gobernadores hagan cumplir la ley y si no cumplen con su misión serán privados de su oficio. Con esta ley se pretende controlar la producción y comercialización del tabaco.

IV.5. SOBRE LOS RIEGOS

Dos son las leyes, sobre este tema, con un contenido muy ambiguo. La primera se debe al Emperador Carlos I el año 1536, y en ella se ordena que el reparto de aguas a los indios se haga igual que el de los españoles; que se reparta el agua de igual forma a todos los regantes y que si alguno tomara el agua por su propia autoridad sin atenerse a las normas existentes, le sea quitada hasta que todos los inferiores a él rieguen sus tierras. Esta ley está inspirada en las existentes

de los Tribunales de Aguas, que funcionaban y siguen funcionando en la actualidad.

La segunda ley, debida a D. Felipe II el año 1563, autoriza a Virreyes y Presidentes y Audiencias para que nombren jueces de aguas, que repartan estas para regadíos de huertos y sementeras y abrevaderos de ganados, con justicia, sin perjudicar a los indios.

Mediante esta ley, se pretende, que el reparto de aguas tengan un carácter oficial, y esté controlado por las autoridades, nombradas para tal fin.

IV.6. SOBRE LOS PASTOS

Hay cinco leyes, que pretenden fomentar el desarrollo ganadero, todas ellas debidas al Emperador Carlos I, promulgadas entre los años 1523 y 1550. Este monarca muestra gran preocupación por la ganadería, introduciendo en las Indias, la Mesta, como veremos en su apartado correspondiente.

La primera ley promulgada el año 1523, ordena que al fundar poblaciones se señalen dehesas que sirvan de pasto para bueyes, animales de labor, caballos y ganados de carnicería. Estas dehesas han de confinar con los ejidos o tierras comunales, de propiedad de los Concejales, estando bien delimitadas de las cultivadas.

La segunda ley, promulgada el año 1533, ordena que los montes y pastos de las tierras de Señoríos, han de ser comunes a los españoles e indios, para su aprovechamiento; obligado a los Virreyes y Audiencias para que se cumpla tal ley.

La tercera ley del año 1536, dice que las tierras sembradas, quitada la mies, sirvan para pasto común. Por esta ley se amplía la superficie de pastos temporalmente.

La cuarta ley del año 1541 tiene dos partes: la primera ordena que en las Indias, los pastos, montes y aguas sean comunes; es como se ve una repetición de las leyes anteriores; la segunda parte, tiene un carácter local, al referirse al reparto de terrenos de pasto en la Isla Española y concretamente en la Ciudad de Santo Domingo y dentro de su entorno de diez leguas de circunferencia se cumplirá la primera parte

de la ley y fuera de las diez leguas se autorizan terrenos a cada hatu de ganado de una legua de contorno, dentro de la cual no pueda introducirse otro. También introduce una nueva superficie denominada asiento en la que ha de haber una casa de piedra y no menos de dos mil cabezas de ganado. Ninguna persona podrá tener más de tres asientos, que en número de cabezas de ganado sería de diez mil, según dicha ley. Otra ley que favorece el desarrollo ganadero, hasta un límite considerable.

La quinta ley promulgada el año 1550, como las anteriores por el Emperador D. Carlos I, ordena que las estancias para ganados han de estar apartadas de los pueblos y tierras de cultivos, para evitar daños a estas y se han de poner guardas y pastores para evitarlos y en caso de que se produzcan han de satisfacerse. Esta ley intenta proteger a los agricultores, frente a los pastoreos abusivos de los ganaderos que ya en aquella época gozaban de ciertos privilegios de la Mesta.

IV.7. SOBRE LOS PASTORES

Tres son las leyes, relativas a este asunto, y se pretende con ellas regular las funciones del pastor. Con relación a las de otros grupos, son leyes muy tardías, pues se promulgan en el siglo XVII, en los reinados de D. Felipe III y D. Felipe IV.

La primera promulgada el año 1609, ordena que el indio pastor no pague el ganado perdido, con la excepción de que figurase en su contrato, en cuyo caso se le habría que pagar más por sus servicios en relación con el mérito y valor del peligro a que está expuesto todo pastor.

La segunda ley debida a D. Felipe IV el año 1622, da plena libertad a los hijos de los indios para servir de pastores, si esa es su voluntad y se les dará cada semana dos reales y medio, no siendo edad de tributar. Favorece esta ley la profesión de pastor entre los jóvenes indios, que aún no tienen edad de trabajar en otros menesteres.

La tercera ley del año 1622, como la anterior por D. Felipe IV, regula las normas a aplicar, para la utilización de los indios para pastores; señalando el número máximo a utilizar en relación con el de contratados, así como los jornales a pagar, teniendo en cuenta que su trabajo es diario sin excepción de domingos y fiestas, y también regula los tributos que estos

han de pagar. Es esta ley una especie de ordenanza laboral en relación con el pastoreo.

IV.8. SOBRE LOS MONTES

Dos son las leyes pertenecientes a este grupo, con un contenido y carácter muy diferente.

La primera se debe a Dña. Juana, promulgada el año 1510, y ordena, que los montes de fruta sean comunes, para que cada uno la pueda coger libremente y también llevarse plantas para ponerlas en sus heredades y estancias. Esta ley es la más antigua del presente estudio y pertenece al efímero reinado de dicha reina, entre la muerte de su madre la Reina Isabel I (La Católica) y la vuelta al poder de su padre D. Fernando V, por su indisposición para gobernar.

La segunda ley se debe al Emperador D. Carlos I el año 1539 y en ella se obliga a plantar árboles principalmente "sauces y otros árboles", para que la población esté abastecida de leña; eligiendo para ello las partes más convenientes, sin perjuicio de los indios. Se pretende con esta ley fomentar los árboles de utilidad inmediata y de múltiples aprovechamientos.

IV.9. SOBRE LA GANADERIA

Cinco son las leyes relativas a este grupo, pertenecientes a dos reinados: las dos primeras al Emperador D. Carlos I y las tres últimas a D. Felipe III; su contenido es muy variado como se verá.

La primera promulgada el año 1531, y en ella se prohíbe la trashumancia, ya que ordena que no se saquen ganados de unas provincias a otras. Según esta ley cada provincia debe autoabastecerse en materia ganadera.

La segunda ley del año 1542, tiene un signo completamente opuesto, al de la ley anterior, ya que se introducen de forma oficial las Ordenanzas de la Mesta. Esta institución ganadera proteccionista, con numerosos privilegios, vigente en España, desde su creación por D. Alfonso X el Sabio el año 1273 y que perduraría hasta el 1820, actúa con carácter oficial a partir de esta ley, en las Indias. Sus ordenanzas regulan el funcionamiento interno de dicho Consejo. Por esta

ley queda anulada la anterior, ya que una de las misiones más importantes de la Mesta es el fomento y protección de la trashumancia ganadera.

La tercera ley del año 1610, ordena que en la Ciudad de Santo Domingo, de la Isla Española, se limiten mucho las licencias para matar ganados y hacer cueros con lo que se pretende cierta estabilidad en la cabaña ganadera; es por tanto una ley proteccionista de la ganadería existente. La cuarta ley es idéntica a la anterior, promulgada como ella por D. Felipe III el año 1619, prohíbe las licencias para matar vacas, ovejas y cabras, debido a la gran disminución que ha sufrido la ganadería, por las muchas licencias de matanzas concedidas. A juzgar por el contenido de esta ley, la anterior promulgada nueve años antes, no debió ser muy tenida en cuenta.

La quinta ley, del año 1620, ordena que se provean Jueces de Matanzas, que regulen aquellas para evitar la destrucción de la ganadería; exigiéndoles el fiel cumplimiento de su mandato. Esta ley es un complemento de las anteriores y pretende un mismo fin.

IV.10. DEL COMERCIO Y LAS ALHONDIGAS

Todas las leyes de este grupo se deben a D. Felipe II; la primera tiene relación con el comercio de lanas, promulgada en 1572, ordena que la comercialización de la lana se realice directamente con estos Reinos, para que sean de aprovechamiento y beneficio de nuestros vasallos.

La segunda ley del año 1583, establece la fundación de la Alhóndiga de Méjico. Las alhóndigas eran casas de compra y venta de productos agrícolas y de su almacenaje; con un carácter oficial, en las que existían unos precios fijos para cada producto, variando uniformemente según las circunstancias. Según esta ley la fundación de esta Alhóndiga de Méjico, pretende acabar con los numerosos regatones y revendedores que existen y tener la ciudad bien proveída de productos alimenticios.

Las siguientes leyes, promulgadas, el 1583, establecen el funcionamiento de las Alhóndigas tanto interno como externo; estando todas contenidas en las Ordenanzas de las Alhóndigas, regulando las normas a seguir tanto por los

agricultores como por los empleados de ellas. Los títulos de tales leyes son:

- Que fuera de la Alhóndiga no se puede vender trigo, harina, cebada y granos.
- Que los labradores y trajineros vendan dentro de veinte días.
- Que ninguna persona entre en la Alhóndigas con armas.
- Que los llevaderos perciban por cada costal un cuartillo de plata.
- Que los labradores panaderos declaren con juramento el trigo de sus cosechas y pan que amasan cada día.
- Que de cada fanega de trigo o cebada o quintal de harina se cobren tres granos de oro común.

Con estas leyes, se ha dado un carácter oficial, al comercio de los productos agrícolas, que debía realizarse en sitios fijos.

IV.11. COMENTARIO FINAL

Como resumen a este comentario, después de haberle realizado parcialmente a nivel de Grupo, deducimos que las leyes agrarias, llevan un cierto retraso con la realidad social. Así la base de toda actividad agrícola, es la tierra; la primera función debió ser el reparto de la misma; pues bien, si nos damos cuenta de la fecha de la primera ley del reparto, esta se produjo veintiún años después del Descubrimiento, lo que quiere decir que durante este tiempo, se ocuparon las tierras sin ninguna regulación oficial. Las sucesivas leyes de este grupo van facilitando o entorpeciendo el reparto, según las circunstancias, hasta una prohibición casi total. Respecto a la propiedad de la tierra, se legaliza este derecho, estableciendo unos períodos de ocupación variables; y se recuerda la necesidad de respetar los derechos de los indios, que se va repitiendo en sucesivas leyes; pues en aquella época comienzan a tenerse en cuenta las continuas denuncias de Fray Bartolomé de las Casas, acerca del trato de los indios. También hay leyes que regulan el uso de la tierra, sobre todo para delimitar claramente las que se deben cultivar, de las dedicadas a pastos. Otras leyes promueven nuevos cultivos, así como los riegos en los que se siguen las normativas de la época.

Se da un carácter común a los pastos, favoreciendo el

desarrollo de la ganadería, con la introducción del Honrado Consejo de la Mesta, con sus privilegios, que creará una guerra silenciosa con los agricultores cultivadores. También se dan las normas de contratación de pastores. Solamente dos leyes hacen referencia a los montes, siendo una de ellas la más antigua del presente trabajo, ya que fue promulgada el año 1510, tres años antes que la primera del repartimiento. A través de ella, se habla indirectamente de la propiedad privada, la cual se interpreta como la producida por la ocupación de unas tierras sin ninguna regulación oficial.

Finalmente se tienen en cuenta, las relacionadas con la comercialización de los productos agrarios, mediante el mercado de estos que se pretende tenga cierto carácter oficial.

En general, las Leyes Agrarias, de la "Recopilación" son muy escasas en relación con las existentes para otras actividades como la minería, el ejército, etc... Pero no hay que olvidar la poca influencia que tradicionalmente ha tenido y tiene lo agronómico en el contexto general de las leyes.

BIBLIOGRAFIA

- ALCALA ZAMORA, Niceto: *Impresión general acerca de las leyes de Indias.*
 ALTAMIRA, Rafael: Estudios sobre las fuentes de conocimiento del Derecho indiano. Análisis de la Regulación de las Leyes de Indias de 1680.
 AYALA MANUEL, José de: *Notas a la Recopilación de Indias.*

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DE LAS LEYES DE INDIAS

- CEDULARIO americano del siglo XVIII. Colección de disposiciones legales indianas desde 1680 a 1800.
 FUNES, José María: *El Supremo Consejo de Indias y su Recopilación de Leyes.*
 GARCIA-GALLO, Concepción: *Las notas a la Recopilación de Leyes de Indias.*

LEGISLACION ULTRAMARINA

- MATRAYA RICCI, Juan Joseph: *Catálogo cronológico de los Pragmáticos, Células, Decretos, Ordenes, emanados después de la Recopilación de las Leyes de Indias.*
 MANZANO MANZANO, Juan: *Las "Notas" a las leyes de Indias. Historia de las recopilaciones de Indias.*
 RECOPILACION de Leyes de los Reinos de las Indias.
 SANCHEZ BELLA, Ismael: *Reseña de historia de Derecho indiano.*
 SELECCION DE LAS LEYES DE INDIAS.

ANEJO PRIMERO**ENUNCIADOS, PROMULGACION Y TEXTOS DE LAS LEYES
AGRARIAS DE INDIAS****1. Del repartimiento de tierras, solares y aguas***Ley 1:*

A) ENUNCIADO: Que a los nuevos pobladores se les den tierras y solares y encomienden indios; y que es peonía y caballería.

B) PROMULGADA POR: D. Fernando V (El Católico) en Valladolid el año 1513.

El Emperador D. Carlos I en Toledo los años 1523 y 1525.

D. Felipe II en Toledo, el año 1596.

C) TEXTO: "Porque nuestros vasallos se alienten al descubrimiento y población de las Indias y puedan vivir con la comodidad y conveniencia que deseamos; es nuestra voluntad que se puedan repartir y repartan cosas, solares, tierras, caballerías y peonías a todos los que fueren a poblar tierras nuevas en los pueblos y lugares que por el Gobernador de la nueva población les fueren señalados, haciendo distinción entre escuderos y peones, y los que fueren de menor grado y merecimiento y los aumenten y mejoren afenta la calidad de sus servicios, para que cuiden de la labranza y crianza; y habiendo hecho en ella su morada y labor, y residido en aquellos Pueblos cuatro años, les concedemos facultad, para que de allí adelante los puedan vender, y hacer de ellos a su voluntad libremente, como cosa suya propia; y asimismo conforme su calidad, el Gobernador, o quien tuviere nuestra facultad, les encomiende los Indios en el repartimiento, que hiciere para que gocen de sus aprovechamientos y demoras, en conformidad de las tasas, y de lo que está ordenado. Y porque podía suceder, que al repartir las tierras hubiese duda en las medidas, declaramos, que una *peonía* es solar de cincuenta pies de ancho y ciento de largo, cien fanegas de tierra de labor, de trigo o cebada, diez de maíz, dos huebras de tierra para huerta, y ocho para plantas de otros árboles de secadal, tierra de pasto para diez puercas de vientre, veinte vacas, y cinco yeguas, cien ovejas, y veinte cabras.

Una *caballería* es solar de cien pies de ancho y doscientos de largo, y todo lo demás, como cinco peonías, que serán quinientas fanegas de labor para pan de trigo, o cebada, cincuenta de maíz, diez huebras de tierra para huertas, cuarenta para plantas de otros árboles de secadal; tierra de pasto para cincuenta puercas de vientre, cien vacas, veinte yeguas, quinientas ovejas, y cien cabras. Y ordenamos que se haga el repartimiento de forma, que todos participen de lo bueno y mediano, y de lo que no fuere tal, en la parte que a cada uno se le debiera señalar".

Ley 2:

A) Que las tierras se repartan con asistencia del Procurador del Lugar.

B) Emperador D. Carlos I en Toledo los años 1523 y 1534.

C) "Al Repartimiento de las vecindades, caballerías y peonías de tierras, que se hubieren de dar a los vecinos. Mandamos que se halle presente el Procurador de la Ciudad o Villa donde se ha de hacer".

Ley 3:

- A) Que al fundar las nuevas poblaciones se señalen propios.
- B) El Emperador D. Carlos I el año 1523.
- C) "Los Virreyes y Gobernadores que tuvieren facultad, señalen a cada Villa y Lugar que de nuevo se fundare y poblare las tierras y solares que hubiere menester y se le podrán dar sin perjuicio de terceros para propios y enviémos relación de lo que a cada uno hubiera señalado y dado para que lo mandemos confirmar".

Ley 4:

- A) Que se den y vendan las tierras con las calidades de esta Ley y los interesados lleven confirmación.
- B) El Emperador D. Carlos I el año 1531.
- C) "Por evitar los inconvenientes y daños que se siguen de dar o vender caballerías, peonías y otras medidas de tierras a los Españoles, en perjuicio de los Indios, precediendo informaciones sospechosas de testigos. Ordenamos y mandamos, que cuando se dieren o vendieren, sea con citación de los Fiscales de nuestras Reales Audiencias del distrito, los cuales tengan obligación de ver y reconocer con toda diligencia la calidad y deposiciones de los testigos; y los Presidentes y Audiencias, si gobernaren las den o vendan, con acuerdo a la Junta de Hacienda, donde ha de constar que nos pertenecen, sacándolas al pregón y rematándolas en pública almoneda, como las demás haciendas nuestras, mirando siempre por el bien de los Indios; y en caso que se hayan de dar o vender por los Virreyes, es nuestra voluntad, que no intervengan ninguno de los dichos Ministros; y del despacho que se diere a los interesados han de llevar confirmación nuestra, dentro del término ordinario, que se observa en las mercedes de encomiendas de Indios".

Ley 5:

- A) Que el repartimiento de tierras se haga con parecer del Cabildo y sean preferidos los Regidores.
- B) El Emperador D. Carlos I en Barcelona el año 1535.
- C) "Habiéndose de repartir las tierras, aguas, abrevaderos y pastos entre los que fueren a poblar, los Virreyes y Gobernadores que de Nos tuvieren facultad, hagan el repartimiento con parecer de los Cabildos de las Ciudades o Villas teniendo consideración a que los Regidores sean preferidos, sino tuvieren tierras y solares equivalentes, y a los indios se les deje sus tierras, heredades y pastos de forma que no les falte lo necesario y tengan todo el alivio y descanso posible para el sustento de sus casas y familia".

Ley 6:

- A) Que las tierras se repartan a descubridores y pobladores y no se puedan vender a Eclesiásticos.
 - B) El Emperador D. Carlos I en Madrid el año 1535.
 - C) "Repártanse las tierras sin exceso entre descubridores y pobladores antiguos y sus descendientes que hayan de permanecer en la tierra y sean
-

preferidos los más calificados, y no las puedan vender a Iglesia ni Monasterio, ni otra persona Eclesiástica, pena de que las hayan perdido, y pierdan, y puedan repartirse a otros”.

Ley 7:

A) Que los Virreyes puedan dar tierras y solares a los que fueren a poblar.

B) D. Felipe II en 1568 y 1572 en Madrid y 1586 en Valencia.

C) “Si en lo ya descubierto de las Indias, hubiere algunos sitios y comarcas tan buenos que convenga fundar poblaciones, y algunas personas se aplicaren a hacer asiento y vecindad en ellos, para que con más voluntad y utilidad lo puedan hacer, los Virreyes y Presidentes les den, en nuestro nombre tierras, solares, y aguas, conforme a la disposición de la tierra, con que no sea en perjuicio de tercero, y sea por el tiempo, que fuere nuestra voluntad”.

Ley 8:

A) Que las tierras se repartan sin acepción de personas y agravio de los indios.

B) D. Felipe II en el Pardo el año 1588.

C) “Mandamos, que los repartimientos de tierras, así en nuevas poblaciones, como en lugares y términos que ya estuvieren poblados, se hagan con toda justificación, sin admitir singularidad, acepción de personas, ni agravio de los Indios”.

Ley 9:

A) Que los Virreyes y Presidentes revoquen las gracias de tierras que dieran los Cabildos y los admitan a composición.

B) D. Felipe II en Madrid el año 1589.

C) “Es nuestra voluntad, que los Virreyes y Presidentes Gobernadores puedan revocar, y dar por nulas las gracias, que los Cabildos de las Ciudades hubieren hecho, o hicieren de tierras en sus distritos, si no estuvieren confirmados por Nos, y si fueren de Indios, se los manden volver y los baldíos queden por tales, y admitan a composición a los que los tuvieren, sirviéndonos por ellas con la cantidad que fuere justo”.

Ley 10:

A) Que no se den tierras en perjuicio de los indios y las dadas se vuelvan a sus dueños.

B) D. Felipe II en Madrid el año 1594.

C) “Mandamos, que las estancias y tierras, que se dieran a los españoles, sean sin perjuicio de los Indios, y que las dadas en su perjuicio y agravio se vuelvan a quien de derecho pertenezcan”.

Ley 11:

A) Que los Virreyes y Presidentes no despachen comisiones de composición y ventas de tierra sin evidente necesidad y avisando al Rey.

B) D. Felipe III en el Escorial el año 1618.

C) "Si algunos particulares hubieren ocupado tierras de los lugares públicos y concejiles, se les han de restituir conforme a la ley de Toledo, y a las que disponen como se ha de hacer la restitución y dan forma al derecho de prescripción con que se defienden los particulares. Y mandamos que los Virreyes y Presidentes no den comisiones para composición de tierras si no fuere con evidente necesidad y avisándonos primero de las causas que les mueven a hacerlas y en que lugares son; a que personas tocan; que tiempo ha que las poseían, y la calidad de calmas o plantíos. Y ordenamos que cuando hubieren de dar estas comisiones, nombren personas, cuya edad, experiencia y buenas partes, convengan a la mejor ejecución".

Ley 12:

A) Que la Villa de Tolú en la Provincia de Cartagena, pueda repartir tierras y solares.

B) D. Felipe III en Madrid el 1621.

C) "Por cuanto en el distrito de la Villa de Tolú, en la Provincia de Cartagena hay muchas tierras infructíferas y de muy grandes y espesas montañas, que no tienen más valor ni aprovechamiento, que el beneficio de su agricultura y labranza, derribando, quemando y limpiando los montes, y son de calidad, que sólo en un año, que el monte se derriba y quema, se siembra y resiembra de maíz que llaman rozanueva, y cuando mucho el siguiente, y después en veinte años no son de otro ningún aprovechamiento, y este es tan poco, que aún no se sacan los jornales, por el mucho costo que tienen; y para el bien y conservación de la villa conviene, que las tierras se repartan entre los vecinos y personas, que se avicindaren en ella, y que se pueblen algunas estancias.

Confirmamos y aprobamos los repartimientos de tierras, que hasta ahora hubiere hecho la dicha Villa, y le damos facultad para que pueda hacer lo mismo de aquí en adelante".

Ley 13:

A) Que no se ejecute en La Habana lo ordenado acerca de los sitios y estancias de ganado.

B) D. Felipe IV en Madrid el año 1624.

C) "Por la Ordenanza 70 y 71 de la Ciudad de La Habana, se dispone, que aunque sea en tierra de hatos de vacas y corrales donde se cría el ganado de cerda, se puedan dar sitios y tierras para estancias, con lo que al dueño del hato o corral se dé otra tanta tierra. Y porque ya no es conveniente guardar dichas Ordenanzas por ser en perjuicio general de todos los vecinos y causa de muchos pleitos, mandamos que por ahora no se ejecuten que así es nuestra voluntad".

2. Sobre el derecho de propiedad

Ley 1:

A) ENUNCIADO: Que se tome posesión de las tierras repartidas dentro de tres meses y hagan plantíos, pena de perderlos.

B) PROMULGADA POR: El Emperador D. Carlos I en Valladolid el año 1535.

C) TEXTO: "Todos los vecinos y moradores a quien se hiciere repartimiento de tierras, sean obligados dentro de tres meses, que les fueren señalados, a tomar la posesión de ellas, y plantar todas las lindes y confines, que con las otras tierras tuvieren, de sauces y árboles, siendo en tiempo, por manera que además de poner la tierra en buena y apacible disposición, se aparte para aprovecharse de la leña, que hubieren menester; pena de que pasado el término, si no tuviesen puestas las dichas plantas, pierdan la tierra, para que se pueda proveer, y dar a otro poblador cualquiera, el cual no solamente encuentre lugar en las tierras, sino en los Pueblos y casas; que tuvieren, y hubiere en los límites de cada Ciudad o Villa".

Ley 2:

A) Que los encomenderos no sucedan en las tierras vacantes por la muerte de los indios.

B) El Emperador D. Carlos I el año 1546.

C) "Los encomenderos no puedan suceder en las tierras y heredamientos, que hubieren quedado vacantes por haber muerto los indios, de sus encomiendas sin herederos o sucesores, y en ellas sucedan los pueblos donde fueren vecinos, hasta en la cantidad, que buenamente hubieren menester para paga y alivio de los tributos, que les fueren tasados, y algunas más, y las otras, que sobraren se apliquen a nuestro Patrimonio Real".

Ley 3:

A) Que a los indios reducidos no se les quiten las tierras, que antes hubieran tenido.

B) D. Felipe II el año 1560.

C) "Con más voluntad, y prontitud se reducirán a poblaciones los indios, si no se les quitan las tierras y granjerías, que tuvieren en los sitios que dejaren. Mandamos que en esto no se haga novedad, y se les conserven como las hubieren tenido antes, para que las cultiven y traten de su aprovechamiento".

Ley 4:

A) Que declare ante quien se ha de pedir solares, tierras y aguas.

B) D. Felipe II el año 1563.

C) "Ordenamos, que si se presentase petición pidiendo solares o tierras en Ciudad o Villa donde residiere Audiencia nuestra, se haga la presentación en el Cabildo, y habiéndolo conferido, se nombren dos Regidores Diputados, que hagan saber al Virrey o Presidente y Diputados, se de el despacho firmado de todos en presencia del Escribano de Cabildo; y si la petición fuera sobre repartimiento de aguas y tierras para ingenios, se presente ante el Virrey o Presidente y el la remita al Cabildo, que asimismo habiéndolo conferido envíe a decir su parecer con un Regidor, para que visto por el Virrey o Presidente, provea lo que convenga.

Ley 5:

A) Que dentro de cierto tiempo y con la pena de esta ley se edifiquen las casas y solares y pueblen las tierras de pastos.

B) D. Felipe II el año 1568.

C) "Los que aceptaren asiento de caballerías y peonías, se obliguen de tener edificados los solares, poblada la casa, hechas y repartidas las hojas de tierras de labor y haberlas labrado, puesto de plantas y poblado de ganados las que fueren de pastos, dentro de tiempo limitado, repartido por sus plazos y declarando que en cada uno ha de estar hecho, pena de que pierdan el repartimiento de solares y tierras y más cierta cantidad de maravedís para la República, con obligación en pública forma y fianza llana y abonada".

Ley 6:

A: Que los poseedores de tierras, estancias, charras y caballerías con legítimo título, se les ampare en su posesión, y las demás sean restituidas al Rey.

B: D. Felipe II los años 1578-1589 y 1591:

C: "Por haberse sucedido enteramente en el Señoría de las Indias y pertenecer a nuestro Patrimonio y Corona Real los baldíos, suelos y tierras, que no estuvieren concedidos por los señores Reyes nuestros predecesores, por Nos, o en nuestro nombre, conviene, que toda la tierra, que se posea sin justos y verdaderos títulos, se nos restituya, según, y como nos pertenece, para que reservado ante todas cosas lo que a Nos, o a los Virreyes Audiencias y Gobernadores pareciese necesario para plazas, ejidos, propios, pastos, y baldíos de los Lugares y Concejos que están poblados; así por lo que toca al estado presente en que se hallan, como al porvenir y al aumento que puedan tener, y repartiendo a los Indios lo que buenamente hubieren menester para labrar y hacer sus sementeras y crianzas confirmándoles en lo que ahora tienen y dándoles de nuevo lo necesario, todas las demás tierras queden y estén libres y desembarazadas para hacer merced y disponer de ellas a nuestra voluntad. Por lo cual ordenamos y mandamos a los Virreyes y Presidentes de Audiencias Pretoriales, que cuando les pareciese señalen término competente para que los poseedores exhiban ante ellos, y los Ministros de sus Audiencias, que nombraren los títulos de tierras, estancias, charras y caballerías, y amparando a los que con buenos títulos y recaudos, o justa prescripción poseyeren, se nos devuelvan y restituyan las demás, para disponer de ellas a nuestra voluntad."

Ley 7

A: Que se admitan a composición de tierra.

B: D. Felipe IV en Madrid el año 1631.

C: "Considerando el mayor beneficio de nuestros vasallos ordenamos y mandamos a los Virreyes y Presidentes Gobernadores, que en las tierras compuestas por sus antecesores, no innoven; dejando a sus dueños en su pacífica posesión; y los que se hubieren introducido y usurpado más de lo que les pertenece, conforme a las medidas sean admitidos en cuanto al exceso, a moderada composición y se les despachen nuevos títulos; y todos los que estuvieren por componer, absolutamente harán que se vendan a vela y pregón y remate en el mayor

ponedor (postor), dándolos a razón de censo de quitar, conforme a las leyes y pragmáticas de estos Reinos de Castilla, y remitirnos a los Virreyes y Presidentes el modo y forma de la ejecución de todo lo referido; para que lo dispongan con el menor coste que sea posible, y por excusar lo que se puede seguir de la cobranza, ordenarán a nuestros Oficiales Reales de cada distrito, que la hagan por su mano, sin enviar ejecutores, valiéndose de nuestras Audiencias Reales, y donde no las hubiera, de los Corregidores. Y porque se han dado algunos títulos de tierras, por Ministros que no tenían facultad para repartirlas y se han confirmado por Nos en nuestro Consejo, mandarnos, que a los que tuvieren cédula de confirmación, se les conserve y sean amparados en la posesión dentro de los límites en ella contenidos, y en cuanto hubiesen excedido, sean admitidos al beneficio de esta Ley."

Ley 8

A: Que los indios se les dejen tierras.

B: Felipe IV en Madrid el 1642 y en Zaragoza el 1646.

C: "Ordenamos, que la venta, beneficio y composición de tierras, se haga con tal atención, que a los Indios se les dejen con sobra todas las que les pertenecieren así en particular, como por Comunidades, y las aguas y riegos; y las tierras en que hubieren hecho acequias, y otro cualquier beneficio con que por industria personal suya se haya fertilizado, se reserven en primer lugar y por ningún caso no se les puedan vender ni enagenar, y los Jueces que a esto fueren enviados, especifiquen los Indios que hallaren en las tierras, y las de dejaren a cada uno de los tributarios viejos, reservados Caciques, Gobernadores ausentes y Comunidades."

Ley 9

A: Que no se admita a composición de tierras, que hubieran sido de los Indios o con título vicioso, y los Fiscales y Protectores sigan su justicia.

B: D. Felipe IV en Zaragoza el año 1646.

C: "Para más favorecer y amparar a los Indios, y que no reciban perjuicio. Mandamos, que las composiciones de tierras no sean de las que los Españoles hubieren adquirido de Indios contra nuestras cédulas Reales y Ordenanzas, o poseyesen con título vicioso, porque en estas es nuestra voluntad, que los Fiscales-Protectores, o los de las Audiencias, sin no hubiere Protectores-Fiscales sigan su justicia, y el derecho, que les compete por cédulas y ordenanzas para pedir nulidad contra semejantes contratos. Y encargamos a los Virreyes, Presidentes y Audiencias, que les den toda asistencia para su entero cumplimiento."

Ley 10

A: Que no sea admitido a composición el que no hubiera poseído las tierras diez años antes y los indios sean preferidos.

B: D. Felipe IV el año 1646.

C: "No sea admitido a composición de tierras, el que no las hubiere poseído por diez años, aunque alegue que las está poseyendo porque este pretexto sólo no ha de ser bastante, y las Comunidades de Indios sean

admitidas a composición, con prelación a las demás personas particulares, haciéndoles toda conveniencia."

3. Sobre el uso de la tierra

Ley 1

A: ENUNCIADO: Que los ministros no puedan sembrar trigo, ni maíz.

B: PROMULGADA POR: D. Felipe II en Valladolid el año 1565.

C: TEXTO: "Los Presidentes, Oidores, Alcaldes y Fiscales en ninguna forma, pueden sembrar trigo, ni maíz para sus casas ni para vender."

Ley 2

A: Que los Gobernadores procuren, que se beneficie y cultive la tierra, con cargo de la omisión.

B: D. Felipe III en Madrid el año 1606.

C: "A los Gobernadores, Corregidores y Alcaldes mayores se les dé instrucción, por donde fueran proveídos, ó orden particular, de más del título para que procuren que se beneficie y cultive la tierra de forma que produzca todos los frutos permitidos, interponiendo con particular cuidado los medios justos y convenientes con apercibimiento de que se les hará cargo de sus residencias y serán condenados en las penas correspondientes a la omisión y en las comisiones se declare así".

Ley 3

A: Que en las tierras que los indios labrasen, no se meta ganado.

B: D. Felipe III en Madrid el año 1607.

C: "Nuestras Justicias no consienten, que en las tierras de labor de los Indios se metan ganados, y hagan sacar de ellas los que hubiere, imponiendo, y ejecutando graves penas contra los que contraviniesen".

Ley 4

A: Que los Virreyes hagan sacar el ganado de las tierras de regadío y se siembre de trigo.

siembren de trigo.

B: D. Felipe III en El Escorial el año 1612.

D. Felipe IV en Madrid el año 1624.

C: "Ordenamos, a los Virreyes, que se informen de las tierras, que hubiere de regadío, y ordenen, que se saquen de ellas los ganados, y siembren de trigo, si no tuvieran los dueños títulos, para tener estancias de esta calidad".

4. De los cultivos

Ley 1

A: ENUNCIADO: Que los Virreyes y Gobernadores, hagan sembrar y beneficiar LINO y CAÑAMO.

B: PROMULGADA POR: El Emperador D. Carlos I en Ponferrada el año 1545.

C: TEXTO: "Encargamos a los Virreyes y Gobernadores que hagan sembrar y beneficiar en las Indias lino y cáñamo y procuren que los indios se apliquen a esta granjería y entiendan en hilar y tejer lino".

Ley 2

A: Que los dueños de VIÑAS, paguen el dos por ciento de sus frutos.

B: D. Felipe II el año 1595.

D. Felipe III el año 1610.

D. Felipe IV el año de 1631.

C: "Por las instrucciones de Virreyes y otras cédulas y provisiones nuestras, está prohibido plantar viñas en las Indias Occidentales, y ordenado a los Virreyes, que no den licencias para que de nuevo se planten, ni repongan las que fueron acabando; y sin embargo de que contraviniendo a lo susodicho, los vecinos y moradores del Perú han plantado muchas, y pudiendo proceder a nuestras órdenes, y haber usurpado las tierras donde se han puesto. Todavía por usar de benignidad y clemencia, ordenamos y mandamos, que todos los dueños y poseedores de viñas nos den y paguen cada año a razón de dos por ciento de todos el fruto, que sacaren de ellos, y que asentado esto en la mejor forma que convenga, todos otorguen las escrituras de censo en favor de nuestra Real hacienda y patrimonio Real, que fueren necesarias para la paga de dicho dos por ciento de sus frutos al año, y que éstas se entreguen a los Oficiales Reales del distrito donde estuvieren las viñas, las cuales tengan cuidado de cobrar todo lo que esto montare, para Nos; y hechas las escrituras, los Virreyes y Presidentes Gobernadores, den en nuestro nombre a los dueños y poseedores los despachos, que convengan, para que desde ahora sin limitación de tiempo los puedan tener, poseer y gozar, y reponer ellos y sus herederos y sucesores, o quien de los susodichos tuvieren título, o causa quieta y pacíficamente, remitiendo y perdonando todas, y cualquier pena en que por esta razón hubieren incurrido, con que en cuanto a poner otras de nuevo, queden en su fuerza y vigor las órdenes, cédulas e instrucciones antiguas que lo prohíben y defienden".

Ley 3

A: Que los Virreyes hagan renovar y cultivar los NOPALES, donde se cría la grana.

B: D. Felipe II en El Escorial el año 1597.

D. Felipe III en Madrid el año 1614.

C: "Encargamos y mandamos a los Virreyes de la Nueva España, que provean, y den todas las órdenes, que fueren más convenientes, para que los indios con mucha diligencia, y asistencia se apliquen a reconocer y cultivar los nopales, donde se cría la grana en la Provincia de Chalco, y en todos los demás, procurando extender este cultivo y granjería a las otras partes y Provincias donde fuere posible, y que los jueces, que la tienen a cargo, compelan a los indios por medios, que permite el derecho, y leyes presente a que así lo hagan".

Ley 4

A: Que se pueda sembrar TABACO en las Islas de Barlovento y otras partes y traiga a Sevilla derechamente.

B: D. Felipe III en Madrid el 1614.

C: "Sin embargo de la antigua prohibición, ocasionada de el comercio con extranjeros enemigos de nuestra Real Corona. Es nuestra voluntad, que los vecinos de Barlovento, Tierrafirme y otras partes, donde se siembra y coge tabaco, no pierdan el aprovechamiento, que en él tienen y nuestra Real Hacienda goce el beneficio que resulta de su comercio. Y tenemos por bien y permitimos, que lo puedan sembrar libremente, con que todo el tabaco, que no se consumiere y hubiere de sacarle de cada Isla o Provincia donde se cogiere venga registrado derechamente a la Ciudad de Sevilla, y los que contrataren en él por otras partes, incurran en pena de la vida, y perdimiento de sus bienes, como los que comercian con enemigos en que desde luego los damos por condenados, y aplicamos los dichos bienes; mitad a nuestra Comarca, y la otra mitad al Juez y Denominador por partes iguales. Y mandamos a los Gobernadores que lo ejecuten inviliblemente, adviriendo, que se les pondrá por capítulo de residencia, con pena de privación perpetua de oficio, si hicieren lo contrario, y perdimiento de la mitad de sus bienes, aplicados en la forma referida.

5. Sobre los riegos**Ley 1**

A: ENUNCIADO: Que las tierras se rieguen conforme a esta Ley.

B: PROMULGADA POR: El Emperador D. Carlos I en Valladolid el año 1536.

C: TEXTO: "Ordenamos, que la misma orden, que los indios tuvieron en la división y repartimiento de agua, se guarde y practique entre los españoles en quienes tuvieron repartidas, y señaladas las tierras, y para esto intervengan los mismos naturales, que antes los tenían a su cargo, con cuyo parecer sean regadas y se dé a cada uno el agua que debe tener sucesivamente de uno en otro, pena de que al que quisiera preferir la tomara y ocupare por su propia autoridad, le sea quitada, hasta que todos los inferiores a él rieguen las tierras que tuvieron señaladas".

Ley 2

A: De la forma de nombrar jueces de agua y ejecución de sus sentencias.

B: D. Felipe II el año 1563.

D. Felipe IV los años 1631 y 1636.

C: "Ordenamos, que los Acuerdos de las Audiencias nombres jueces, si no estuviere en costumbre, que nombre el Virrey o Presidente, Ciudad o Cabilda, que reparta las aguas a los indios, para que rieguen sus charras huertos y sementeras y abrevén los ganados, los cuales sean tales que no les hagan agravio y repartan las que hubieren menester; y hecho el repartimiento den cuenta al Virrey, o Presidente, que nos le darán con relación, de la forma en que han procedido. Y mandamos que estos jueces no vayan a costa de los indios, y en las causas de que conocieren, si se

apelase de sus sentencias, se ejecute lo que la audiencia determine, sin embargo de suplicación, por la brevedad que requieren estas causas; y si ejecutado duplicaren las partes, los admita la Audiencia en grado de revista y determine lo que fuere justicia”.

6. Sobre los pastos

Ley 1

A: ENUNCIADO: Que se señalen dehesas y tierras para propios.

B: PROMULGADA POR: El Emperador D. Carlos I el año 1523.

D. Felipe II en Madrid el año 1568.

C: TEXTO: “Habiendo señalado competente cantidad de tierra para ejido de la población y su crecimiento, en conformidad de lo proveído, señalen lo que tuvieren facultad para hacer el descubrimiento y nueva población, dehesas que confinen con los ejidos, en que pastar los bueyes, de labor, caballos, y ganados de carnicería, y para el número ordinario de los otros ganados que los pobladores por ordenanza han de tener y alguna buena cantidad más que sea propios del Consejo, y lo restare en tierras de labor de que hagan fuertes y sean tantas como los solares, que puede haber en la población, y si hubiere tierras de regadío, asimismo se hagan fuertes y repartan en la misma proporción a los primeros pobladores, y las demás queden baldías, para que Nos hagamos merced a los que de nuevo fueren a poblar; y de estas tierras hagan los Virreyes, separar las que parecieren convenientes para propios de los Pueblos que no los tuvieren, de que se ayude a la paga de los salarios de los Corregidores, dejando ejidos, dehesas y pastos bastantes; como está proveído, y así lo ejecuten”.

Ley 2

A: Que los montes y pastos de las tierras de Señorío sean también comunes.

B: El Emperador D. Carlos I el año 1533.

C: “Los montes, pastos y aguas de los lugares y montes, contenidos en las mercedes, que estuvieren hechas o hiciéremos de Señoríos en las Indias, deber ser comunes a los españoles e indios. Y así mandamos a los Virreyes, y Audiencias, que lo hagan guardar y cumplir.

Ley 3

A: Que las tierras sembradas, alzado el pan, sirvan de pasto común.

B: El Emperador D. Carlos I en Valladolid el año 1536.

D. Felipe II en Madrid el año 1568.

C: “Las tierras y heredades de que Nos hiciéremos merced o venta en las Indias, alzados los frutos que se sembraren, queden para pasto común, excepto las dehesas boyales y Concejiles”.

Ley 4

A: Que los pastos, montes, aguas y términos sean comunes, y lo que se ha de guardar en la Isla Española.

B: El Emperador D. Carlos I el año 1541.

D. Carlos II el año 1681.

C: "Nos, hemos ordenado, que los pastos, montes y aguas sean comunes en las Indias, y algunas personas sin título nuestro tienen ocupados muy grande parte de término y tierras, en que no consienten, que ninguno ponga corral, ni buhío ni traiga allí su ganado. Mandamos, que el uso de todos los pastos montes y aguas de las Provincias de las Indias sea común a todos los vecinos de ellas, que ahora son, y después fuesen para que los puedan gozar libremente, y hacer junto o apartados, como quisieren, sin embargo de cualquier ordenanza, que si necesario es, para en cuanto a esto los revocamos, y damos por nulos y de ningún valor y efecto. Y ordenamos a todos los Concejales, Justicias y Regidores, que guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir lo contenido en esta nuestra ley, y cualquier persona que lo estorbare incurra en pena de cinco mil pesos de oro, que sea ejecutado en su persona y bienes para nuestra Cámara; y en cuanto a la Ciudad de Santa Domingo de la Isla Española se guarde lo referido con que esto se entienda en lo que estuviere dentro de diez leguas de dicha Ciudad en circunferencia, siendo sin perjuicio de terreno; y fuera de las diez leguas, permitimos y tenemos por bien que cada hatos de ganado tenga de término una legua en contorno, para que dentro de ella otro ninguno pueda hacer sitio de ganado, canal ni casa, con que el pasto de todo ello sea asimismo común, como está dispuesto, y donde hubiere hatos, se puedan dar sitios para hacer ingenios y otras heredades y en cada asiento haya una casa de piedra, y no menos de dos mil cabezas de ganado; y si tuviere de seis mil arriba dos asientos; y de diez mil cabezas arriba tres asientos y precisamente en cada uno su casa de piedra, y ninguna persona puede tener más de hasta tres asientos, y así se guarda donde no hubiere título o merced nuestra que otra cosa dispongo.

Ley 5

A: Que las estancias para ganados, se den apartadas de pueblos y sembreros de indios.

B: El Emperador D. Carlos I en Valladolid el año 1550.

C: "Porque las estancias de ganados vacunos, yeguas, puercos, y otros mayores y menores, hacen gran daño en los maizales de los indios, y especialmente el que anda apartado y sin guarda. Mandamos que no se den estancias ningunas en partes y lugares de donde puedan resultar daños y ni pudiéndole excusar, sean lejos de los pueblos de indios y sus sembreras, pues para los ganados hay tierras apartadas, y hierbas donde pastar y pastar sin perjuicio y las Justicias hagan, que los dueños del ganado e interesados en el bien público, pongan tantos pastores, y guardas, que basten a evitar el daño, y en caso que alguno sucediere le hagan satisfacer".

7. Sobre los pastores

Ley 1

A: ENUNCIADO: Que el indio pastor no pague el ganado perdido, si no se concertare así y por esto se le diera equivalente recompensa.

B: PROMULGADA POR: D. Felipe III en Aranjuez el año 1609.

C: TEXTO: "El indio, que guardare el gando, no tenga obligación a pagar al ganadero las cabezas perdidas en su tiempo, si por este riesgo no se les diere precio equivalente, señalado por el Gobierno, con calidad de que se tasen según el mérito y valor del peligro a que se ponen los pastores y a las otras circunstancias de cada Provincia".

Ley 2

A: Que los muchachos puedan pastorear con su voluntad y la de sus padres.

B: D. Felipe IV en Madrid el año 1622.

D. Carlos II el año 1681.

C: "Si algunos hijos de indios con su voluntad y la de sus padres, quiesieren servir de pastores por un año, se les dará cada semana dos reales y medio, no siendo edad de tributar".

Ley 3

A: Sobre el número de indios que pueden aplicar los Encomenderos para pastores y días que han de servir.

B: D. Felipe IV en Madrid el año 1622.

C: "Del tercio de Indios concedido a los Encomenderos para labor de sus haciendas pueden aplicar a pastores, uno el que tuviera cinco o menos indios de tercio, y dos el que tuviera diez, y tres el que tuviere quince, y así en esta proporción el que tuviere más, y estos pastores han de asistir todo el año y cada uno pague en el mismo número de jornales que los demás indios el tributo suyo, y el de otros dos, sin hacer en esto diferencia de los otros del tercio, y ha de dar sin paga quince días, como los demás, pero todos los días restantes que se han de pagar al pastor, y son muchos más, porque sirven domingos y fiestas en el ganado, solamente se le paguen a medio real cada día, de forma, que de trescientos sesenta y cinco días al año, descontándole ciento cincuenta y un días, que él debe, como los demás por tributos y obligaciones, se le han de pagar doscientos catorce días, a medio real, que hacen trece pesos y tres reales, de los cuales se han de descontar las faltas y arbitrar el Juez con moderación las omisiones culpables, que hubieran tenido con el ganado".

8. Sobre los montes

Ley 1

A: ENUNCIADO: Que los montes de fruta sean comunes.

B: PROMULGADO POR: La Reina Dña. Juana en Monzón el año 1510.

C: TEXTO: "Nuestra voluntad es hacer y por la presente hacemos los montes de fruta silvestre comunes y que cada uno la pueda coger, y llevar las plantas para poner en sus heredades y estancias, y aprovecharse de ellos como de cosa común".

Ley 2

A: Que los encomenderos hagan plantar, árboles para leña.

B: El Emperador D. Carlos I en Valladolid el año 1539.

C: "Todos los que tuvieren pueblos encomendados hagan plantar la cantidad de sauces y otros árboles, que sean a propósito y pareciere al Gobierno, para que la tierra, esté abastecida de leña, según el número de indios y disposición de la tierra, eligiendo las partes y lugares más convenientes, y no permita que sobre esto sean fatigados ni molestados los indios, imponiendo y ejecutando sobre lo contenido en esta nuestra ley las penas convenientes a su arbitrio".

9. Sobre la ganadería

Ley 1

A: ENUNCIADO: Que no se saquen ganados de una provincia para otra.

B: PROMULGADA POR: El Emperador D. Carlos I el año 1531.

C: TEXTO: "Mandamos a los Gobernadores y Justicias, que no consientan sacar de las ciudades y provincias de su cargo, los caballos, yeguas, vacas, ovejas, ni otros ganados, que fueren necesarios para su servicio, provisión y abasto. Y permitimos, que si algo sobrarse se pueda sacar para otros lugares y provincias, con el menor perjuicio y daño que se pueda, teniendo respeto a que por esto no se dejen de perpetuar en cada ciudad y provincia los ganados".

Ley 2

A: Que en Nueva España se guarden las Ordenanzas de la Mesta, e introduzca en las demás Provincias de las Indias.

B: El Emperador D. Carlos I en Valladolid el año 1542.

D. Carlos I el año 1681.

C: El beneficio y utilidad que resultas de haber introducido la Mesta, en estos Reinos de Castilla, dieron causa a que en la Ciudad de Méjico, por que toca a sus términos, y Provincia de la Nueva España, con orden de D. Antonio de Mendoza nuestro Virrey, hiciese algunas ordenanzas para la cría y aumento de los ganados, remedio y castigo de los fraudes, y delitos que con mucha frecuencia se cometían; y habiendo sido por Nos confirmadas, y mandadas guardar y cumplir. Es nuestra voluntad, que en la Nueva España, donde se dio principio a este beneficio común tengan cumplido efecto; y en las demás Provincias, donde no se hubiera introducido y militare la misma razón, que en la Nueva España, hagan el Virrey, Presidentes, Audiencias y Gobernadores, que se funde la Mesta, para que con mejor concierto y mayor aumento atender todos a la cría de los ganados, y los delitos no queden sin castigo, sobre lo cual guarden las ordenanzas de Méjico, como van en las leyes de este título, y los demás, que en él se contienen".

Los títulos de las Ordenanzas de la Mesta son:

Ordenanza 1. Que los Alcaldes de Mesta sean elegidos por el Cabildop de la Ciudad y juren usar bien sus oficios.

Ordenanza 2. Que se hagan cada año dos Concejales en la forma de esta ley.

Ordenanza 3. Que para hacer Concejos se publiquen por pregón, que todos lleven los ganados mestefios y cuáles lo son.

Ordenanza 4. Que no se haga Consejo sin haber por lo menos cinco Hermanos de la Mesta.

Ordenanza 5. Que los que tuvieran trescientas cabeza de ganado sean Hermandos de la Mesta, como se declara.

Ordenanza 6. Que el Consejo de la Mesta, pueda hacer Ordenanzas con que no se guarden hasta estar aprobadas y publicadas.

Ordenanza 7. Que ninguno tenga en su ganado señal de otro.

Ordenanza 8. Que ninguno tenga señal de tronca. La señal de tronca es la oreja y orejass cortadas, en los animales.

Ordenanza 9. Que si dos tuvieran una señal, el Consejo dé a cada uno, la que le pareciere.

Ordenanza 10. Que el ganado mostrenco se deposite y pregone, y no apareciendo dueño, sea para la Cámara. El ganado mostrenco es el de dueño desconocido.

Ordenanza 11. Que hagan cada año pesquisas de oficio sobre hatos y castiguen los culpados. Hatos son los hurtos de ganado.

Ordenanza 12. Que las condenaciones y penas impuestas por la mesta en estos Reinos de Castilla sean duplicados en las Indias.

Ordenanza 13. Que se arrienden las penas.

Ordenanza 14. Que los Alcaldes de Mesta, lleven los derechos como los Ordinarios.

Ordenanza 15. Que los Alcaldes y Mayordomos, acabados sus oficios den cuenta y estén a derecho con los querellosos.

Ley 3

A: Que el Presidente de Santo Domingo dé con recato las licencias para matar ganado y hacer cueros.

B: D. Felipe III el año 1610.

C: "Por estar muchos hatos de ganados a más de sesenta y ocho leguas de la Ciudad de Santo Domingo de la Isla Española, el Presidente y Gobernador da muchas licencias para que los vecinos vayan a ellas a matar ganado, y a hacer cueros teniéndole por imposible, que los traigan a la dicha Ciudad y por muy cierto, que los rescatan con los enemigos en los Puertos. Mandamos al Presidente y Gobernador, que atienda mucho al recato con que se deben dar estas licencias, de modo, que se eviten los inconvenientes, que de su despacho resultan y contraviniendo se le hará cargo en la visita o residencia".

Ley 4

A: Que no se den licencias para matar vacas, ovejas y cabras.

B: D. Felipe III en Madrid el año 1619.

D. Felipe IV el año 1629.

C: "En algunas provincias de las Indias se han disminuidos los ganados mayores y menores, por las muchas licencias que se han dado para la matanza, en evidente daño y perjuicio del abasto y cría, y aunque algunos Virreyes y Presidentes han hecho ordenanzas muy precisas para el remedio de este exceso, no son guardadas ni cumplidas con la puntualidad que conviene. Ordenamos y mandamos a los Virreyes y especialmente al de la Nueva España, Presidentes y Gobernadores, que no den licencias para matar vacas, cabras, ni ovejas y que en esta razón guarden y hagan guardar lo dispuesto porque así conviene al gobierno y bien público".

Ley 5

A: Que no se provean Jueces de Matanzas, y en caso necesario, sean cuales convengan.

B: D. Felipe III en El Escorial el 1620.

C: "Algunos Jueces de Matanzas y Mestas, proveídos en la Nueva España, en lugar de remediar los excesos que hay, los permiten y destruyen la Provincia donde son enviados, en que somos deservidos y nuestros vasallos perjudicados. Y para ocurrir a los inconvenientes mandamos que el Virrey tenga la mano en proveer estos Jueces; y en caso necesario sea ajustándose a los órdenes dadas, y en personas tales, que convenga al efecto, y en los casos, que los requieren; de forma, que lo introducido para el bien gobierno, y justicia, no se convierta en agravio haciendo demostraciones y castigos ejemplares contra los Jueces culpados".

10. Del comercio y de las alhóndigas

Alhóndigas: Casas de compra y venta de productos y de almacenaje.

Ley 1

A: ENUNCIADO: Que se procure que las lanas de las Indias se contraten con estos Reinos.

B: PROMULGADA POR: D. Felipe II en El Pardo el año 1572.

C: TEXTO: "Mandamos, al Presidente y Jueces Oficiales de la Casa de Contratación de Sevilla, y a los Virreyes y Gobernadores de las Indias, que procuren con mucha instancia, que los mercaderes y comerciantes en la Carrera de Indias, entablen e introduzcan el trato de las lanas de aquellos Reinos con estos, de forma, que en cada flota se traiga la mayor cantidad, que se pudiere, pues respecto de la gran abundancia que hay en la Nueva España, Nuevo Reino de Granada y otras partes, y valor, que tienen en estos Reinos, será trato de gran interés, y pongan la diligencia, que conviniere a nuestro servicio, aprovechamiento y beneficio de nuestros vasallos".

Ley 2

A: Fundación de la Alhóndiga de Méjico.

B: D. Felipe II en Madrid el año 1583.

C: "Por cuanto, habiendo reconocido el Cabildo, Justicia y Regimiento de la Ciudad de Méjico, que se iban encareciendo con exceso, los

bastimentos de trigo, harina y cebada, a causa de los muchos regatones y revendedores, que trataban y contrataban en ellas, y considerando, que en muchas Repúblicas bien gobernadas, se han fundado casas de Alhóndigas, para estar mejor proveídas y abastecidas, estableció y fundó, con acuerdo de D. Martín Enríquez nuestro Virrey de aquellas Provincias, una Alhóndiga, señalando casa conveniente para que en ella pudiesen los labradores despachar sus granos, y los panaderos donde proveerse del trigo y harina, que hubiesen menester para su avío, y abasto de la ciudad a los precios más acomodados; y habiendo hecho algunas ordenanzas, que presentó ante el Conde de Coruña que las aprobó y confirmó, en el interés que por Nos fuesen confirmadas, Ordenamos y mandamos, que se guarden, cumplan y ejecuten en la forma y con las declaraciones y limitaciones que se contienen en las leyes de este título.

Ley 3

A: Quer fuera de la Alhóndiga no se puede vender trigo, harina, cebada y granos.

B: D. Felipe II en Madrid el año 1583.

C: "Todas las personas, que lleven trigo, harina, cebada o granos, a Méjico para vender le lleven derechamente a la Alhóndiga, para que allí lo vendan, y no en otra parte alguna, ni por ninguna vía, fuera de la dicha Alhóndiga, pena de cuatro pesos por cada fanega, que así se vendiere y comprare".

Ley 4

Que los labradores y trajineros vendan dentro de veinte días.

B: D. Felipe II en Madrid el año 1583.

C: "Todos los labradores y trajineros, que trajeren trigo, harina, o cebada a la Alhóndiga, y lo encerraren, o almacenaren, o tuvieren en los portales y patio de la Alhóndiga, no lo puedan tener ni tengan más tiempo de veinte días sin haberlo vendido, y si no lo hicieron luego, u otro día siguiente, pasado este tiempo, la Justicia y Diputados de la Alhóndiga lo manden vender, y se venda luego a continuación al precio que valiere cuando lo mandare vender".

Ley 5

A: Que ninguna persona entre en la Alhóndiga con armas.

B: D. Felipe II, en Madrid el año 1583.

C: "Ninguna persona entre en la Alhóndiga con armas, pena, que el que entrare con ellas las haya perdido, y se aplique su valor, la mitad para el denunciador, y la otra mitad para el Juez y Diputados, y esté veinte días en la Cárcel".

Ley 6

A: Que los llevaderos perciban por cada costal un cuartillo de plata.

B: D. Felipe II en Madrid el año 1583.

C: "Los trabajadores de la Alhóndiga, no lleven más, por cada costal que tuviere harina y media de maíz o de trigo, o harina, de un cuartillo de

plata, o veinticinco cacaos, siendo dentro de la ciudad, y en la cebada lo mismo, si no pareciere a los diputados, habida consideración a la diferencia de los precios, que se les deban tasar en algo más."

Ley 7

A: Que los labradores panaderos declaren con juramento el trigo de sus cosechas y pan que amasan cada día.

B: D. Felipe II en Madrid el año 1583.

C: "Porque algunos labradores tiene trato de panadear y por ser el trigo de sus cosechas, y no para vender en grano ni harina, no lo llevan a la Alhóndiga y en esto podría haber algunos fraudes e inconvenientes. Mandamos que cualquier labrador, que fuere panadero, o se hiciera pan en su casa para vender; luego que haya hecho su cosecha en cada año, con juramento manifieste y declare ante el Regidor Diputado, y ante el Escribano de la Alhóndiga, la cantidad de trigo que ha cogido, o cogiera cada año y la cantidad de harina que amasa cada día, para que en todo se tenga cuenta y razón y hasta que haya gastado y consumido el amasijo de trigo que hubiere cogido, no tome ni compre él, ni otro por él trigo ni harina de la Alhóndiga en ninguna forma; y si de su cosecha le sobrare algo, que no pudiera amasar, no disponga de él si no fuere en la Alhóndiga, pena de cien pesos por cualquiera de las cosas susodichas que no cumpliere, aplicados, como dicho es".

Ley 8

A: Que de cada fanega de trigo o cosecha o quintal de harina se cobren tres granos de oro común.

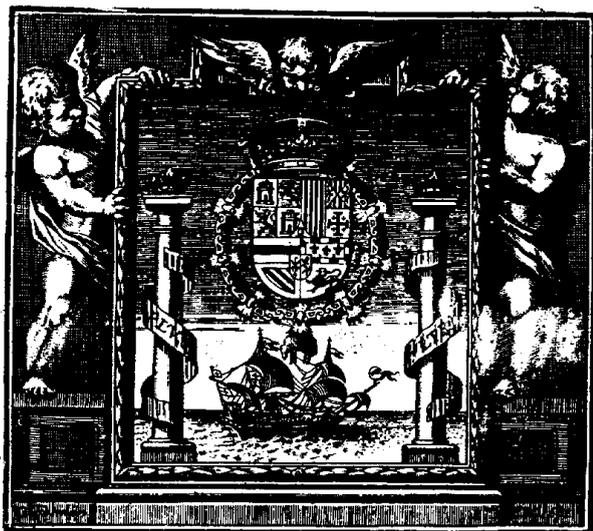
B: D. Felipe II en Madrid el año 1583.

C: "De todo el trigo o cebada que entraré en la Alhóndiga, pague el dueño, de cada fanega tres granos de oro común y otro tanto por cada quintal de harina, que ha de ser para gastos de la Alhóndiga, y Pósito de la Ciudad; y el Fiel asista y reciba todos los granos, que montare lo que entrare en ella de los dueños y personas, que trajeren la harina, trigo o cebada; y los Diputados y Escribanos le hagan cargo luego en el libro por recibido, y por él ha de dar cuenta, y se le ha de cargar al Fiel, y ha de ser a su cargo, y no de la ciudad, ni los Diputados; y lo ha de tener en su poder y dar cuenta por la orden, que la Ciudad le diere".

ANEJO SEGUNDO

REPRODUCCION DE ALGUNAS PAGINAS DE LA "RECOPIACION"

RECOPIACION
DE LEYES
DE
LOS REYNOS
DE
LAS INDIAS.
TOMO SEGVNDO.



EN MADRID:

POR IULIAN DE PAREDES, Año
de 1681.

De la venta y composición de tierras. 102

Titulo Doze. De la venta, composición
y repartimiento de tierras, solares,
y aguas.

Y Ley primera. Que à los nuevos pobladores se les den tierras, y solares, y encomienden Indios: y que es peonia, y cavalleria.

D. Fernán
de Quin
to en Va
la doñidá
18. de Ju
nio a 3.
y de A
gosto de
1513. ca
pit. 1.
El Empe
rador D.
Carlos á
25. de Ju
nio de
1511. y
en Tole
do á 19.
de Mayo
de 1511
D. Felipe
Segundo
en capit.
de instruc
cion, en
Teledo á
16. de Ma
yo de
1526



PORQUE Nuef-
tros vassallos
se alienten al
descubrimien-
to y poblacion
de las Indias, y
puedan vivir
con la comodidad y conveniencia,
que deseamos. Es nuestra volun-
tad, que se puedan repartir y repar-
tan casas, solares, tierras, cavalle-
rias y peonias á todos los que fue-
ren á poblar tierras nuevas en los
Pueblos, y Lugares, que por el
Governador de la nueva pobla-
cion les fueren señalados, hazien-
do distincion entre escuderos, y
peones, y los que fueren de menos
grado y merecimiento, y los au-
menten y mejoren, atenta la cali-
dad de sus servicios, para que cui-
den de la labrança y criança: y ha-
viendo hecho en ellas su morada y
labor, y residido en aquellos Pue-
blos quatro años, les concedemos
facultad, para que de alli adelante
los puedan vender, y hazer de ellos
á su voluntad libremente, como
cosa suya propia: y asimismo con-
forme su calidad, el Governador,
ó quien tuviere nuestra facultad, les

encomiende los Indios en el repár-
timiento, que hiziere, para que go-
zen de sus aprovechamientos y de-
moras, en conformidad de las taf-
sas, y de lo que está ordenado. Y
porque podía suceder, que al re-
partir las tierras huviesse duda en
las medidas, declaramos, que vna
peonia es solar de cinquenta pies de
ancho, y ciento en largo, cien faneg-
as de tierra de labor, de trigo, ó
cevada, diez de maiz, dos huebras
de tierra para huerta, y ocho para
plantas de otros arboles de secadal,
tierra de pasto para diez puercas
de vientre, veinte vacas, y cinco ye-
guas, cien ovejas, y veinte cabras.
Vna cavalleria es solar de cien pies
de ancho, y docientos de largo, y
de todo lo demás, como cinco peo-
nias, que serán quinientas fanegas
de labor para pan de trigo, ó ceva-
da, cinquenta de maiz, diez hue-
bras de tierra para huertas, quaren-
ta para plantas de otros arboles de
secadal, tierra de pasto para cin-
cuenta puercas de vientre, cien va-
cas, veinte yeguas, quinientas ove-
jas, y cien cabras. Y ordenamos,
que se haga el repartimiento de for-
ma, que todos participen de lo bue-
no y mediano, y de lo que no fuere
tal, en la parte que á cada vno
se le deviere señalar.

El mismo
Ord. 104
101. y 102
de pobla
ciones.

Ley

Libro IV. Titulo XII.

muerte de los Indios, ley 30. tit. 1. lib. 6.
ren tenido, ley 9. tit. 3. lib. 6.
¶ *Que à los Indios reducidos no se quiten las tierras, que antes huvie-*
¶ *Vease por lo que toca à la Ciudad de Varinas, y prohibicion de repartir tierras, la l. 27. tit. 5. lib. 7.*

Titulo Treze. De los propios, y positos.

¶ *Ley primera. Que al fundar las nuevas poblaciones se señalen propios.*

El Empe-
rador D.
Carlos à
26. de lu-
nio de
1513.



Los Virreyes, y Governadores que tuviere facultad, señalen à cada Villa, y Lugar, que de nuevo se fundare, y poblare, las tierras, y solares, que huviere menester, y se le podrán dar, sin perjuizio de tercero, para propios: y enviennos relacion de lo que à cada vno huvieren señalado y dado, para que lo mandemos confirmar.

¶ *Ley ij. Que las Ciudades no gasten de los propios, ni situen salarios sin licencia.*

D. Felipe
Segundo
en Ma-
yid à 4.
de Ocu-
bre de
1564
D. Felipe
Tercero
en Ven-
tofta à
24. de Oc-
tobre de
1617. y
en Ma-
yid à 14
de Febre-
ro de
1611
D. Carlos
Segundo
y R.G.

Los Ayuntamientos, Iusticias, y Regimientos de las Ciudades, Villas, y Lugares de las Indias guarden precisamente en la distribucion y gasto de los propios, las leyes y ordenanças, que sobre esto disponen, y no hagan gastos extraordinarios, que excedan de tres mil maravedis, ni situen salarios en ninguna cantidad, sin preceder licencia nuestra, ó de la persona, que por Nostuviere el Gobierno de la

Provincia, pena de que se cobrará de las personas y bienes de los que situaren y libraren: y ningun Regidor salga à comifsiones con salario de la Ciudad, y para que todos vivan tan ajustadaméte en sus officios como deven, se les tomarán cada año cuentas. Y mandamos à las personas en cuyo poder entrare la hazienda de propios, que no paguen librança de gastos extraordinarios de los Regidores, aunque sea por Ciudad, si primero no fuere aprobada por la Audiencia Real, si la huviere en la Ciudad, y si no, por la persona, que tuviere el Gobierno de la tierra, con que en las libranças de tres mil maravedis abaxo no tengan obligacion de acudir à la Audiencia, ni al Gobierno, y las personas, que las libraren queden obligadas à la justificacion de ellas en las cuentas, que se les tomaren. Y ordenamos, que esta ley, en quanto à las Ciudades donde huviere Virreyes, no altere la costumbre en que estuvieren, segun los Virreyes lo huvieren ordenado, en quanto à la cantidad y forma en que se han de dar, hazer y pagar las libranças.

De las Alhondigas.

107

Titulo Catorzé. De las Alhondigas.

¶ Ley primera. Fundacion de la Alhondiga de Mexico.

D. Felipe II. en Madrid á 11 de Mayo de 1583. Ord. de Alhondiga de Mexico.



Ordo. **P**Or Quanto haviendo reconocido el Cabildo, Justicia, y Regimiento de la Ciudad de Mexico, que se iban encareciendo con exceso los bastimentos de trigo, harina, y cebada, á causa de los muchos regatones, y revendedores, que trahavan y contrahavan en ellas, y considerado, que en muchas Republicas bien gobernadas se han fundado casas de Alhondigas, para estar mejor proveidas y abastecidas, estableció y fundó, con acuerdo de D. Martin Enriquez nuestro Virrey de aquellas Provincias, vna Alhondiga, señalando casa conveniente para que en ella pudiesen los Labradores despachar sus granos, y los Panaderos donde proveerse del trigo, y harina, que huviesse necesario para su avio, y abasto de la Ciudad, á los precios mas acomodados: y habiendo hecho algunas ordenanças, que presentó ante el Conde de Coruña, que las aprobó, y confirmó, en el interin que por Nos fuesse confirmadas. Ordenamos y mandamos, que se guarden, cumplan y executen en la forma, y con las declaraciones y limitaciones, que se contienen en las leyes de este titulo.

¶ Ley ij. Que la Ciudad de Mexico nombre Fiel de la Alhondiga, que asista sin hazer falta:

AL Principio del año, la Ciudad de Mexico nombre vna persona, que sea Fiel, para guarda de la Alhondiga, la qual tenga cuenta y razón de todo el trigo, harina, cebada; y grano, que en ella entrare, por qualesquier personas, y de qualesquier partes, que se traxere; el qual; antes que vñe el dicho oficio, dé fianças en cantidad de quatro mil pesos de oro común, de que dará buena cuenta con pago de todo lo que en su poder entrare, y le fuere encomendado, y ha de asistir, y vivir en la casa de la Alhondiga de ordinario, sin hazer ninguna falta; y tener cuenta de mirar y entender cada dia á los precios; que se vendiere el trigo, harina, y cebada; que en la Alhondiga entrare; porque al precio primero, que valiere a quel dia, y se le pusiere por los vendedores, se ha de vender todo el dia, y no subir dél pena; al que á mas precio vendiere, de perdido el trigo, harina; cebada; ó grano, que vendiere, ó el precio en que lo huviere vendido: y el que lo comprare á mas precio, siendo vezino, ó Panadero, pague de pena diez pesos de oro comun. Todo lo qual se aplique, la tercia parte para el Denunciador, la otra al Iuez, y la otra al Posito.

El mismo en Madrid á 11 de Mayo de 1583. Ord. de Alhondiga de Mexico.

Libro V. Título IV.

Titulo 3. de este libro.
¶ Que entre en poder de los Oficiales Reales de Lima lo que se

cobra por cada Negro para salarios de la Hermandad, ley 10. titulo 15.

Título Quinto. De los Alcaldes, y Hermanos de la Mesta.

¶ Ley primera. *Que en la Nueva España se guarden las ordenanças de la Mesta, e introduzga en las demás Provincias de las Indias.*

El Emperador D. Carlos en Valladolid. Id. á 4. de Abril de 1542. D. Carlos Segundo y la R. G.



L beneficio, y vtilidad, que resulta de haver introducido la Mesta en estos Reynos de Castilla, die

ron causa á que la Ciudad de Mexico, por lo que toca á sus terminos, y Provincia de la Nueva España, con orden de Don Antonio de Mendoza nuestro Virrey, hiziese algunas ordenanças para la cria, y aumento de los ganados, remedio, y castigo de los fraudes, y delitos, que con mucha frecuencia se cometian: y habiendo sido por Nos confirmadas, y mandadas guardar, y cumplir. Es nuestra voluntad, que en la Nueva España, donde se dió principio á este beneficio comun, tengan cumplido efecto: y en las demás Provincias donde no se huviere introducido, y militare la misma razon, que en la Nueva España, hagan el Virrey, Presidentes, Audiencias, y Governadores, que se funde la Mesta, para que con mejor concierto, y mayor

aumento atiendan todos á la cria de los ganados, y los delitos no queden sin castigo, sobre lo qual guarden las ordenanças de Mexico, como ván en las leyes de este titulo, y las demás, que en él se contienen.

¶ Ley ij. *Que los Alcaldes de la Mesta sean elegidos por el Cabildo de la Ciudad, y juren de vsar bien sus officios.*

ORDENAMOS, Que el Cabildo de ^{Ord. 1.º X. 142} la Ciudad de Mexico nombre vn Alcalde, ó dos de Mesta, quando nombrare, y eligiere los Alcaldes ordinarios, y los otros officios, habiles, suficientes, y de buena conciencia, que tengan ganado, y sepan de las cosas concernientes á él, los quales hagan juramento en el Regimiento despues de ser nombrados, y elegidos, de que bien, y fielmente vsarán de dicho officio, haziendo en todo lo que alcançaren, justicia á las partes, sin odio, ni amistad, aficion, ni interés, y los que vn año lo huviere sido, no puedan ser reelegidos el siguiente, sino con muy justa causa, y no habiendo otros, que buenamente lo puedan ser.

Ley

RESUMEN

El presente trabajo, tiene como objeto, separar las leyes que tienen un carácter agronómico de las generales.

El texto básico del trabajo ha sido la "Recopilación de Leyes de los Reinos de Indias, publicada durante el reinado del último rey de la Dinastía de los Austrias—don Carlos II el año 1681—; por tanto podemos decir que son las Leyes Agrarias de Indias, durante los Austrias.

Se han clasificado estas Leyes, formando diez grupos temáticos que llevan los siguientes nombres: 1. Del repartimiento de tierras, solares y aguas; 2. Sobre el derecho de propiedad; 3. Sobre el uso de la tierra; 4. De los cultivos; 5. Sobre los riegos; 6. Sobre los pastos; 7. Sobre los pastores; 8. Sobre los montes; 9. Sobre la ganadería; y 10. Del comercio y las Alhóndigas, relativo a los productos agrícolas únicamente.

Hay un total de cincuenta y seis leyes distribuidas irregularmente en los grupos anteriormente enumerados.

Entre la primera ley agraria, promulgada por don Fernando V el Católico el 18 de junio de 1513, y la última, que lo fue por don Felipe IV el 30 de junio de 1646, hay un espacio de 133 años; lo que nos indica la escasez de leyes con este carácter en la Legislación de Indias; siendo de 0,42 la media de leyes agrarias anuales; que confirma la poca atención de que fue objeto el medio agrario en esta época. Algunas de estas leyes han sido promulgadas con posterioridad por otros monarcas, y a veces por el mismo en distintos años.

El rey don Felipe II promulgó 19 leyes, siendo el monarca más fecundo en leyes agrarias durante este período y don Fernando V (el Católico) y doña Juana, su hija, fueron los menos fecundos con una ley cada uno.

El grupo que contiene mayor número de leyes es el primero o sea, el del reparto de tierras, con un total de 13 comprendidos entre los años 1513 y 1624 respectivamente; y los de menor número son los pertenecientes a los grupos cinco (de los riegos) y ocho (de los montes) con 2 leyes cada uno; en períodos comprendidos entre 1536 y 1563 el quinto y entre 1510 y 1539 el octavo.

Comienza el trabajo con una pequeña historia de la Recopilación de las Leyes de Indias, base de este trabajo, donde quedan reflejados una serie de procesos largos, lentos, de olvido unas veces y de intensa dedicación otras, no carentes de vicisitudes y dificultades para su elaboración y publicación.

RESUME

Ce travail a l'objet de séparer les lois qui ont un caractère agronomique des lois générales. Le texte fondamental du travail a été le "Recueil de Lois des royaumes des Indes", publié pendant le règne du dernier roi de la dynastie des Habsbourgs, Charles II, en 1681; nous pouvons donc dire que ce sont les Lois agraires des Indes sous les Habsbourgs.

On a classé ces lois par sujets. Elles forment dix groupes qui portent les noms suivants: Lois: 1. Sur la répartition des terres, des terrains vagues et

des eaux; 2. Sur l'irrigation; 3. Sur l'usage de la terre; 4. Sur les cultures; 5. Sur l'irrigation; 6. Sur les paturages; 7. Sur les bergers; 8. Sur les forêts; 9. Sur l'élevage et; 10. Sur le commerce et les Halles au blé, uniquement relatives aux produits agricoles.

Il y a un total de cinquante-six lois réparties irrégulièrement dans les groupes énumérés ci-dessus.

Entre la première loi agrarie, promue par don Fernando V le Catholique, le 18 juin 1513 et la dernière, qui le fut par Philippe IV le 30 juin 1646, il y a un espace de 133 ans, ce qui nous indique la rareté de lois de ce caractère dans la Législation des Indes; la moyenne annuelle des lois agricoles étant l'objet à cette époque. Certaines de ces lois ont été promulguées plus tard par d'autres monarques et, parfois, par le même, en différentes années.

Le roi Philippe II a promulgué 19 lois; ce fut le monarque le plus fécond en lois sur l'agriculture pendant cette période et Ferdinand V (le Catholique) et sa fille Jeanne ont été les moins féconds avec une loi chacun.

Le groupe qui contient le plus grand nombre de lois est le premier, soit celui de la répartition des terres, avec un total de 13, comprises respectivement (entre les années 1513 et 1624). Les moins nombreuses appartiennent aux groupes cinq (irrigation) et huit (forêts) avec 2 lois chacune; le cinquième dans la période comprise entre 1536 et 1563 et le huitième entre 1510 et 1539.

Le travail s'ouvre sur une petite histoire du Recueil des lois des Indes, base de cette étude, qui reflète une série de processus longs, lents, coupés parfois d'oublis, et d'autres d'activité intense dont l'élaboration et la publication ne manquèrent pas de vicissitudes et de difficultés.

S U M M A R Y

The object of this work is to separate the laws that have an agronomic character from the general ones. The basic text used is the "Collection of Laws of the Kingdoms of the Indies", published during the reign of the last King of the dynasty of the Austrias, Charles II, in 1681; we can therefore say that they are the Agrarian Laws of the Indies, during the Austrias.

These Laws have been classified into ten groups, as follows: 1. On the distribution of lands, sites and waters; 2. On proprietary rights; 3. On the use of the land; 4. On crops; 5. On irrigation; 6. On pastures; 7. On shepherds; 8. On forests; 9. On stockbreeding, and 10. On trade and the Exchanges, concerned only with agricultural products.

There are fifty-six laws in all, distributed irregularly among these groups.

Between the first agrarian law, proclaimed by Ferdinand IV the Catholic on 18 June 1513, and the last, proclaimed by Philip IV on 30 June 1646, there is a space of 133 years, which indicates the scarcity of such laws in the legislation of the Indies. The average of agrarian laws per year was 0.42, which confirms the scanty attention paid to agriculture in this epoch.

Some of these laws were proclaimed subsequently by other rulers, and at times by the same one in different years.

King Philip II proclaimed 19 laws, more than any other during this period, and the least were proclaimed by Ferdinand V and his daughter Queen Joanna, with only one law each.

The group that contains the greatest number of laws is the first, referring to the distribution of lands, with a total of 13 comprised between 1513 and 1524; and those with the smallest numbers are groups five (on irrigation) and eight (on forests) with 2 laws each, in periods between 1536 and between 1510 and 1539 respectively.

The work begins with a short history of the Collection of the Laws of the Indies, the basic of the article, which reflects a series of long, slow processes, of oblivion at some times and of intense dedication at other, not without visissitudes and difficulties for their elaboration and publication.
